

# Nuevo Servicio de Subastas Judiciales

Hace ahora algo más de un año, el Colegio inauguró un Servicio de Depósito de Bienes, cumpliendo con ello una de sus constantes aspiraciones, particularmente la de afianzar y ampliar su condición de institución de interés público y social. Esto es, de servir a los ciudadanos concurriendo con sus prestaciones a aquellos ámbitos que benefician a la sociedad en su demanda de servicios.

Manteniéndose en esta línea, recientemente, el Colegio ha inaugurado un Servicio de Subastas Judiciales, el cual no sólo viene a complementar el de Depósito de Bienes, sino que, amparándose en su condición de entidad especializada, concurre con todas las garantías de solvencia y eficacia a un terreno de enorme trascendencia social y jurídica como es el de las subastas. No podemos olvidar que estamos hablando de un ámbito en el que se constata un enorme retraso de las ejecuciones, con el consiguiente efecto negativo que ello supone para la buena marcha e imagen de la Administración de Justicia.

Con los dos anteriores servicios, el de Subastas y el de Depósito de Bienes, el Colegio de Madrid quiere hacer efectiva la ampliación de sus competencias institucionales que la actual legislación recoge, resultando, sin lugar a duda, efectivas en la mejora y agilización de la Justicia e implicando además ciertos beneficios para la propia institución en el sentido de captar recursos destinados a sus ineludibles gastos de financiación.

Por un lado, pues, no podemos menos que considerar la enorme trascendencia social de los citados servicios, al tiempo que nos vemos obligados a reconocer que las claves de su éxito radican en los propios colegiados, esto es, en su colaboración para hacer llegar a los interesados, personas o instituciones, la pertinente información sobre nuestra oferta de los mismos.

Estamos en un momento de cambios importantes entre los que queremos destacar el firme proceso de modernización iniciado para nuestro Colegio y en el que la incorporación de los servicios de Subastas y de Depósito de Bienes, como nuevas prestaciones, pueden representar un hito de cara a conectar con cuestiones que preocupan mucho a los ciudadanos justiciables en particular y a la sociedad en general.

Del mismo modo estamos seguros de que los colegiados responderán de una manera ejemplar a esta iniciativa, siendo ellos quienes van a hacer posible que ambos servicios alcancen cotas importantes, con lo que eso supondrá de beneficio para la Administración de Justicia, para la sociedad y para nuestro propio Colegio.

Seguros de ello, la Junta de Gobierno agradecerá de forma sincera y firme cualquier iniciativa o sugerencia que sobre el particular quieran hacernos llegar, bien relacionadas con el funcionamiento del Servicio de Subastas o del de Depósito de Bienes, ya en curso, bien con cualquier otra actividad o prestación que el Colegio pueda realizar, buscando su plena modernización, en aras de una mayor eficacia jurídica y social. ■

Estamos en un momento de cambios importantes entre los que queremos destacar el firme proceso de modernización iniciado para nuestro Colegio



**03 TRIBUNA** | La Procura y yo | *Por Margarita Uría Etxebarría*

**05 ACTUALIDAD PROFESIONAL** | Inauguración del Servicio de Subastas Judiciales. Jornadas Formativas para procuradores y para empleados. El nuevo Presidente del CGPJ y del Tribunal Supremo en la sede de los procuradores. Conclusiones del XII Congreso Nacional de Procuradores. Cruz de San Raimundo de Peñafort para cuatro procuradores madrileños. I Concurso fotográfico navideño para hijos de procuradores. La Comunidad invertirá 92 millones en la construcción de nueve Palacios de Justicia

**20 PRÁCTICA PROCESAL Y ARANCEL** | Las órdenes de protección | *Por Teresa Mayo Genovés*

**22 ENTREVISTA** | Francisco Granados Lerena

**28 JURISPRUDENCIA** | Sentencia del Tribunal Constitucional: Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): Inadmisión de oposición a la ejecución por tardía, al computar el plazo desde la fecha en que la demanda de ejecución fue trasladada a quien había actuado como procurador del ejecutado en el previo proceso de separación tres años antes. Auto del Tribunal Supremo por el que se declara desierto un recurso de apelación por falta de personación del procurador del recurrente en el plazo del emplazamiento

**37 TECNOLOGÍA Y OFIMÁTICA** | Sistema Lexnet para procuradores en Madrid | *Por Rocío Sampere y Cristóbal Trillo*

**44 INFORME** | Procuradores: colegiación de presente y de futuro | *Por José Manuel Martín Bernal*

**51 CON HISTORIA** | El Colegio de Procuradores de Madrid durante la Guerra Civil (2ª parte) | *Por Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

**CONSEJO EDITORIAL**

**Decano-Presidente:** Antonio M.º Álvarez-Buylla Ballesteros • **Vicedecana:** Mercedes Ruiz-Gopegui González • **Tesorero:** Gabriel M.º de Diego Quevedo  
**Contador:** Julio Antonio Tinaquero Herrero • **Secretario:** Ramiro Reynolds Martínez • **Vicesecretaria:** Rosa Sorribes Calle  
**Vocales:** Mercedes Albi Murcia, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripliana, M.º del Rocío Sampere Meneses

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • **Coordinación técnica:** Antonio García Martínez • **Coordinación periodística:** Serafín Chimento

**DISEÑO Y MAQUETACIÓN:** Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

**IMPRIME:** Cyan • **DEPÓSITO LEGAL:** M-33397-2007

**REDACCIÓN Y PUBLICIDAD**

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid  
Tfno. 91 308 13 23; fax 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es  
WEB: www.icpm.es

**FOTO PORTADA:** Alejandro Cuerda

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

# LA PROCURA Y YO

Por **Margarita Uría Etxebarría** | VOCAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Se me insta por los responsables de la revista a que os escriba algo y lo hago encantada, como Vocal que soy para las relaciones con los Colegios Profesionales. A la vuestra le tengo enorme afecto y respeto, y es que en mi trayectoria los procuradores me habéis acompañado mucho. Me colegié en Bilbao allá por 1976 y cosas de entonces, era la única mujer en un grupo numeroso. Conté con padrinos de lujo: un ilustre abogado, Rafael Sáenz de Cortabarría, de quien tanto aprendí, y un procurador legendario por mi tierra, José María Bartán Morales, que me enseñó no sólo el trato adecuado a dar a todo el mundo en cada oficina judicial, sino también un profundo respeto por los trámites procesales, camino a transitar para llegar a la solución acertada con las debidas garantías. Eso sí, recuerdo que no era muy proclive a que las mujeres trabajásemos en profesiones jurídicas, nos prefería en casa y en la cocina. Hoy sería políticamente incorrecto, incluso inconstitucional, pero en todo caso yo tenía ideas claras al respecto y sólo me sonreí y le llamé antiguo.

En el largo tiempo que ocupé la Dirección de lo Contencioso del Gobierno Vasco tuve magnífica relación con otro histórico de la procuraduría en Vizcaya, Alberto Olaurtua Unceta, meticuloso hasta el extremo en las tramitaciones y famoso en la Sala de lo Contencioso por ser el primero cada mañana en despachar los asuntos de su importante cliente.

Debo sin embargo confesar que más tarde, como Diputada en el Congreso, luché y conseguí que las administraciones de la Comunidades Autónomas no necesitasen ser representadas por procurador, ostentando los propios servicios jurídicos representación y defensa. No había en ello tacha ni desdoro para vuestra profesión, sino deseo legítimo de equiparar a las Comunidades Autónomas, como sujetos procesales con el Estado: iguales derechos — privilegios según algunos— y obligaciones. No he observado que por ello se me guarde rencor, muy al contrario he seguido teniendo una excelente relación con las procuradoras y procuradores, por supuesto en la esfera particular, pero también en el quehacer político, y de ello queda prueba en el querido Diario de la Comisión de Justicia del Congreso cuantas veces, en los doce años en que fui portavoz en ella, abordamos modificaciones de leyes procesales. Siempre ha habido diálogo y relación fluida. Ahí está, por ejemplo, la reforma de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley de Enjuiciamiento Civil, que otorgó nuevas competencias a los procuradores, en la que trové



José María Bartán Morales me enseñó no sólo el trato adecuado a dar a todo el mundo en cada oficina judicial, sino también un profundo respeto por los trámites procesales, camino a transitar para llegar a la solución acertada con las debidas garantías

excelente relación por coincidencia de planteamientos, con el ya entonces Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, o el intento más reciente de modificar la Jurisdicción Voluntaria, asignatura pendiente desde la aprobación de la anterior que finalmente no llegó a buen puerto — el Boletín Oficial del Estado— por un desastre en su tramitación parlamentaria.



El Tribunal Constitucional ha señalado que la labor del procurador tiene actualmente un valor instrumental añadido para el proceso, muy especialmente en los actos de comunicación disminuyendo o evitando los retrasos y dificultades, lo que va en beneficio de todos los litigantes y de la justicia

Al margen del fracaso de ese proyecto, sigo sosteniendo las lógicas razones que justifican la intervención de los procuradores en los procedimientos que engloba la jurisdicción voluntaria, en garantía de derechos fundamentales, como la tutela judicial o la no discriminación, y por razones de eficacia que puede también vincularse con la idea del derecho a una justicia a tiempo. Con carácter general así lo viene afirmado el Tribunal Constitucional, cuando respecto de la postulación ante él, expresa que “sin cuya colaboración no sólo se resentiría gravemente el normal funcionamiento del mismo” —se refiere al propio Tribunal— “sino que resultarían de

imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que pone la Constitución a la tutela judicial”, e igualmente el Tribunal Constitucional ha señalado que la labor del procurador tiene actualmente un valor instrumental añadido para el proceso, muy especialmente en los actos de comunicación disminuyendo o evitando los retrasos y dificultades, lo que va en beneficio de todos los litigantes —no sólo del propio cliente— y de la justicia a tiempo.

Esta faceta, de agilizar los procesos a través de una correcta comunicación, he tenido ocasión de hacerla valer en el primer asunto, en el que —ahora ya como Vocal del Consejo— he sido ponente en la Comisión de Estudios e Informes. Se trata del anteproyecto de “Ley de medidas de fomento del alquiler de viviendas y la eficiencia energética en los edificios” que modifica la Ley de Arrendamientos Urbanos y la de Enjuiciamiento Civil para impulsar el desarrollo del mercado del alquiler. Si se pretende agilizar los desahucios es imprescindible habilitar a los procuradores para practicar actos de comunicación y citación.

En todos mis pasos profesionales he tenido que ver con vosotras y vosotros. Por cierto, no deja de sorprender que siendo tantas las mujeres en esa profesión, la composición del Consejo sea tan de hombres, con todo mi cariño hacia ellos.

Nuevamente la duda de si a nosotras nos llama menos la atención ocupar cargos, o nos es mucho más difícil conciliar profesión y vida privada. En fin... éste es ya otro tema.

Concluyo: las puertas de mi despacho están abiertas para todas y todos, en justa reciprocidad por abrirme a mí estas páginas. Mila ezker. ■



## Asistencia informática a domicilio y a empresas

!!!Instalamos LEXNET!!!



Tel. 91 417 90 70  
[www.controlpc.es](http://www.controlpc.es)

C/Orense 30, bis - 28020 Madrid

Asesoramiento técnico  
Mantenimiento  
Reparación a domicilio  
Instalación de programas  
Configuración de periféricos  
Mantenimiento de redes  
Venta de equipos y consumibles

### SERVICIO PARA EMPRESAS Y PARTICULARES

De lunes a viernes : Mañanas de 10:00 h a 14:00 h. Tardes de 17:00 h a 20:00 h.  
Sábados: Mañanas de 10:00 h. a 14:00 h.

Asistencia técnica a domicilio: **35 Euros IVA incluido**  
(desplazamiento gratuito y 30 minutos de reparación),  
1/4 de hora adicional: **17 Euros IVA incluido.**



En colaboración con Atisreal y Subastock

## El Colegio inaugura un Servicio de Subastas Judiciales

La nueva regulación de la subasta contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) introduce importantes cambios sobre todo en el orden y previsión del procedimiento de apremio o fase de realización, previo avalúo, de los bienes afectados a la ejecución, según su diferente naturaleza, abriendo nuevas vías de enajenación forzosa alternativas a la subasta, que permitan agilizar la realización y mejorar su rendimiento, como es el caso en el que el juez acuerde la enajenación del bien por entidad especializada.

El Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en entidad especializada, y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, y de conformidad con lo dispuesto en la citada LEC, artículos números 640 y 641.

De esta forma, buscando esa cooperación en la mejora de la Justicia y cumpliendo su función social, el Colegio de Procuradores presentó, el 27 de octubre, en cooperación con las empresas especializadas en subastas Atisreal y Subastock, su nuevo Servicio de Subastas Judiciales persiguiendo con el mismo una adecuada comercialización y publicidad del bien, transparencia informativa, asesoramiento de los adjudicatarios, mayor rapidez en la satisfacción de la ejecución y mayor eficacia en la realización.

En concreto, el catálogo de servicios que ofrece el Colegio, en colaboración con Atisreal, se compone de:



Un momento del acto de presentación del Servicio de Subastas.

1. Valoración de los bienes, previa a la enajenación o subasta, a efectos de solicitar posteriormente comparecencia para la enajenación del bien vía "Convenio de Realización" o "realización por persona o entidad especializada".
2. Enajenación de los bienes a través del "Convenio de Realización" o de la "realización por persona o entidad especializada", que puede tener lugar por subasta o venta directa.
3. Servicio "llave en mano" al tercero adjudicatario (inscripción del auto, cancelación de cargas, toma de posesión o lanzamiento, etc.).

El Colegio de Procuradores de Madrid, en esta cuestión, no ha hecho más que materializar la competencia legal prevista

firmando un acuerdo a tales efectos de cara a prestar este importante servicio en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid.

El acto estuvo presentado y presidido por Javier M<sup>a</sup> Casas Estévez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), y por el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, interviniendo en el mismo Javier Carlos Sánchez García, Decano del Colegio de Procuradores de La Coruña, y José Manuel Sánchez Marín y José Melgar Sabater, de Atisreal y Subastock, respectivamente. Asistieron entre otras autoridades el Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, y el Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid, F. Javier Vieira Morante. ■

Impartida por Jorge Deleito, Presidente de la Institución

## Jornada Formativa sobre 'La Mutualidad de los Procuradores'

El pasado 26 de septiembre se celebró la III Jornada Formativa con Desayuno, propuesta por la Comisión de Jóvenes, sobre el tema "La Mutualidad de los Procuradores".

Fue ponente Jorge Deleito García, Presidente de la Mutualidad y Procurador en ejercicio.

De su larga y detallada exposición, difícil de resumir en unas pocas líneas, hemos de concluir en primer lugar su pesar por la falta de asistencia de procuradores jóvenes a esta Jornada, a la que la Mutualidad aceptó comparecer con su firme convencimiento de que los jóvenes han de conocer lo que la Mutualidad ofrece. Invita a los procuradores jóvenes a que se informen en la sede de la Mutualidad, a que participen activamente en la gestión, que recuerda se lleva a cabo por procuradores en ejercicio.

Explicó que la Mutualidad es una Compañía de Seguros que para los procuradores es la mejor oferta, pues está adaptada "como un traje a medida" a nuestra profesión; está diseñada para que el procurador que comienza, en tanto consolida su despacho, haga aportaciones mínimas, y que una vez empiece la etapa intermedia, cuando ve el fruto del negocio, comience a hacer aportaciones que le aseguren unas prestaciones dignas cuando llegue el momento de la jubilación.

Planteó que es obvio que en esa fase intermedia, cuando el procurador empieza a ganar dinero, quizá es cuando su vida le demanda más gastos, pero es también patente que la vida pasa y que si no hay un planteamiento adecuado, no habrá contraprestaciones suficientes.

La Mutualidad sometida a la dura normativa del Seguro, tiene el criterio de optimizar al máximo el ahorro de sus mutualistas, sobre todo minimizando gastos, para ello está su sede centralizada en Madrid, y no tiene apenas gastos de publicidad, para ello se apoya en los Colegios, que transmiten a los procuradores la existencia y esencia de la Mutualidad.

Al plantearse si la Mutualidad ha de ser solidaria o no, el ponente comentó que históricamente, la organización se ha mantenido en ideas de solidaridad, que la nuestra es una profesión dura, que no permite bajas, y que por ahora se está asistiendo a los compañeros que se encuentran en esas situaciones.

La Mutualidad ha creado productos pensando en la profesión, con complementos voluntarios (convenios con la Seguridad Social, asistencia farmacéutica, seguros privados). Productos todos ellos sobre los que sería conveniente que los



Jorge Deleito, acompañado por dos procuradoras asistentes a la Jornada Formativa.

compañeros nos informásemos. La sede de la Mutualidad está en la calle Bárbara de Braganza, 2. En el turno de coloquio, se le planteó al ponente si la crisis actual está afectando a la Mutualidad; la respuesta fue que, efectivamente, la crisis afecta a todo el mundo, pero la dura normativa del Seguro y la diversificación de productos, que ha sido la política de la Mutualidad, unido a un criterio de máxima prudencia que ha tenido siempre, deriva en que a corto plazo no haya unas consecuencias alarmantes. Pero que al fin, somos espectadores de una crisis a nivel mundial, que no está en nuestras manos solucionar.

Termina subrayando que hay que transmitir a los jóvenes que tomen conciencia de ahorro, que la prima básica no es suficiente para lograr unas prestaciones de futuro dignas, y que se atienda a la información de la Mutualidad sobre los productos que ofrece, y los que ofrecerá, pues se sigue trabajando en nuevas propuestas.

Escuchando a Jorge Deleito, se tiene el convencimiento de que la Mutualidad está presidida por un gran profesional de la Procura que conoce perfectamente, por pertenecer a tres generaciones de procuradores, nuestras necesidades; que además transmite unos criterios serios y honrados de gestión de nuestras aportaciones, y ofrece sus productos con orgullo pues está seguro de que la Mutualidad ha trabajado y conseguido unos productos excelentes y, cuanto menos, merece nuestra atención. ■



## Fue recibido por el Presidente del Consejo y el Decano del Colegio El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Divar Blanco, en la sede de los procuradores



Carlos Divar Blanco, a su llegada a la sede de los procuradores, donde es recibido por Juan Carlos Estévez y Antonio Álvarez-Buylla.

El Presidente del Tribunal Supremo (TSJ) y del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Carlos Divar Blanco, visitó, el pasado 13 de octubre, las dependencias de los procuradores, en concreto la sede del Consejo General, en la que fue recibido por su Presidente, Juan Carlos Estévez, a quien acompañaban el Secretario, Jacinto Gómez, el Tesorero, José Manuel Villasante, y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla, con quienes departió sobre las cuestiones de interés y actualidad relacionadas con nuestra Administración de Justicia, así como la labor de los procuradores y el juego que están llamados a desempeñar en el proceso de modernización e implantación de las nuevas tecnologías en este medular servicio social. En relación con Carlos Divar, queremos recordar un fragmento de la nota elaborada por los Vocales del recientemente constituido CGPJ, con motivo de su nombramiento para el cargo de Presidente de dicho organismo, en los términos siguientes: “destacar de modo especial que se trata de un jurista de Estado, de una persona que cumple plenamente el perfil requerido para este cargo, capaz de generar confianza

y consenso en torno suyo, algo que consideramos esencial en un órgano como el CGPJ, con capacidad de diálogo y de trabajo conjunto, que en sus casi cuarenta años de ejercicio ha tenido una trayectoria profesional impecable, marcada por la independencia, la prudencia, la discreción, la preparación técnica, su dedicación absoluta, su actitud abierta y dialogante, su respeto a los profesionales y a los ciudadanos, la ecuanimidad y el sosiego en el ejercicio de la jurisdicción, la calidad y motivación de sus decisiones, que ha sido siempre respetado por todos y que cuando ha sido preciso se ha destacado por su valentía y por su defensa de la independencia judicial. Se trata de una persona que a su amplia experiencia jurisdiccional se une la adquirida en puestos de Gobierno del Poder Judicial, ya que en los últimos siete años ha presidido un Tribunal tan complejo como la Audiencia Nacional, con órganos de distintos órdenes jurisdiccionales, cargo con consideración legal de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, para el que fue nombrado en dos mandatos consecutivos y cuya gestión suscitó la unanimidad en la reelección”. ■

Impartida por Emilio López Durán, Secretario Judicial

## IV Jornada Formativa sobre ‘Tasación de Costas’

El pasado 7 de noviembre se celebró la IV Jornada Formativa con Desayuno, que convoca la Comisión de Jóvenes, sobre el tema “Tasación de Costas”. Fue ponente Emilio López Durán, Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid, que hasta hace pocas fechas fue portavoz de la UPSJ, al que definimos como un jurista nato y valiente que aboga por una justicia especializada que crezca y se adecue a lo que la sociedad demanda.

Abordó el ponente el tema de la tasación de costas, desde una perspectiva de “patologías” que surgen por la interpretación de las normas; así nos ha ilustrado entre otros temas en el sentido de que han de considerarse gastos propios del proceso todos aquellos que son necesarios para éste, aunque sean temporalmente anteriores a su inicio (por ejemplo, dictámenes periciales que se acompañan a la demanda), comentó uno por uno los supuestos taxativos de la Ley de 2000 frente a los que establecía la LEC de 1881, comentando también la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC 28/90), de 26 de febrero, en cuanto establece quién es el sujeto activo de la tasación de costas; y el fraude que entiende se produce por la exigencia de presentación de demandas ejecutivas para instar las tasaciones.

Reiteró que el principio básico para la práctica de la tasación de costas es que se incluyan en ella los gastos que son necesarios para el proceso y que se justifiquen, y que los gastos no incluidos en tasación, que la parte considere que han sido obligados por la contienda, pueden reclamarse en vía ordinaria al amparo del artículo 1902 del Código Civil (CC). Abordó el tema de la inclusión de la tasa por el ejercicio de la



Emilio López Durán, en el centro, acompañado de algunos asistentes a la Jornada.

potestad jurisdiccional, estudiando la doctrina que hay sobre el particular.

Profundizó en el tema del depósito, incluíble o no en la tasación, concluyendo, después del estudio de cada uno de los supuestos que sólo serían incluíbles en la tasación los supuestos del artículo 449.3 y 4 de la LEC.

Otros temas tratados fueron los costes de testigos, regulados en el artículo 375 de la LEC, con la limitación del 363.1, tema en el que comparte la opinión del profesor Manresa, en cuanto que ese coste ha de comprender los gastos de viajes y dietas, el jornal que haya dejado de percibir y el perjuicio acreditado.

En cuanto a las cuotas colegiales, manifestó que no se incluyen en tasación por ser gastos colegiales cuyo sujeto pasivo es el procurador. También abordó la modificación de cuantía que se produce por el artículo 693.3 de la LEC, siendo su opinión que en esos casos se ha de aplicar el arancel por la cuantía modificada, no la que supone el crédito vencido.

Sobre la repercusión en tasación de costas de la minuta del Abogado del Estado por su función de “procuraduría”, nos ha plasmado su opinión de que es un derecho reconocido por Ley, pero a su entender, como es potestativo (puede designar el Estado procurador) es opinable su inclusión en tasación de costas.

Dado el límite de tiempo, en un tema con tantas incidencias como es la tasación de costas, se tuvo que limitar a dar pinceladas sobre cada particular comentado, y después respondió a las consultas de compañeros que han utilizado el tiempo de ruegos y preguntas.

Agradecemos su colaboración en esta Jornada de Formación de la que todos los asistentes salieron totalmente satisfechos, pues logró plasmar, dentro de su prisma de imparcialidad que la Ley le impone como Secretario Judicial, unos sentimientos de necesidad de lucha, con las armas que da el proceso a los procuradores, para conseguir que no se quiebre el principio de seguridad jurídica. ■



Contó con la asistencia de cerca de trescientos procuradores

## Conclusiones del XII Congreso Nacional de Procuradores



Acto de inauguración del XII Congreso Nacional de Procuradores.

Entre el 13 y el 16 de noviembre, los procuradores celebraron su XII Congreso Nacional en Valencia. Al acto de inauguración asistieron entre otras autoridades, el Presidente del CGPJ, Carlos Dívar, el Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo, el Presidente de la Generalitat, Francisco Camps, la Alcaldesa de Valencia, Rita Barberá, el Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio de Procuradores de Valencia, Francisco Cerrillo. Por su parte, la clausura estuvo a cargo de la Consellera de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat Valenciana, Paula Sánchez de León y el Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, Fernando de Rosa.

A continuación ofrecemos las conclusiones del Congreso:

1. Los procuradores instan al Gobierno, a las Cortes Generales y a todas las profesiones jurídicas a un acuerdo social que impulse definitivamente la reforma y modernización de nuestra Administración de Justicia.
2. Para su consecución, los procuradores solicitan una participación más activa en dicho proceso.
3. Se reclama un urgente desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial como norma básica reguladora del ejercicio y las funciones de la profesión de procurador.
4. Solicitan la implantación con carácter general de la intervención del procurador en toda clase de procedimientos, instancias y órdenes jurisdicciones como garantía del ciudadano, especialmente ante los órganos unipersonales de la jurisdicción contencioso-administrativa.
5. Instar del legislador las reformas legislativas necesarias que permitan a los procuradores el ejercicio de nuevas competencias y la prestación de aquellos servicios que posibiliten una eficaz satisfacción de los derechos e interés legítimos del justiciable.
6. Potenciar la labor social que los procuradores vienen realizando en materia de Asistencia Jurídica Gratuita, homologando los baremos de compensación en todo el territorio nacional.
7. Difundir a través de las instituciones de las profesiones la función social que realizan los procuradores.
8. Los procuradores reclaman del Gobierno, como garantes de los ciudadanos ante la Administración de Justicia, una adecuada planificación y un incremento de los recursos materiales y humanos propios de una Justicia Europea basada en los principios de eficiencia y calidad. ■

## Impuestas a cuatro procuradores madrileños

# Medalla y Cruces de San Raimundo de Peñafort

El pasado día 23 de octubre, en el Salón de Actos del TSJM, se celebró el solemne acto de imposición de la Medalla del Mérito a la Justicia de la Orden de San Raimundo de Peñafort a Félix Ariza Colmenarejo, Procurador del Colegio de Madrid; y de la Cruz Distinguida de la Orden de San Raimundo de Peñafort a Julián Caballero Aguado, Vocal de la Comisión de Recursos del I Colegio de Procuradores de Madrid y ex Vocal de su Junta de Gobierno, a Teresa Gamazo Trueba, Inspectora General de la Mutualidad de Procuradores de España, y a Teresa Uceda Blasco, Vicesecretaria de la Mutualidad de Procuradores de España.

Para todos ellos, las autoridades intervinientes tuvieron palabras de exaltación y agradecimiento, tanto por su ejemplar y cualificado ejercicio profesional como por los servicios prestados en los diferentes órganos de gobierno de los procuradores, concretamente en la Junta de Gobierno del Colegio y en la Mutualidad. En el apartado de las respuestas, los homenajeados agradecieron cordialmente la distinción de que eran objeto y expresaron su firme voluntad de seguir trabajando con ilusión y empeño en las instituciones en las que actualmente desempeñan



De izda. a dcha., Julián Caballero, Teresa Uceda, Teresa Gamazo y Félix Ariza.

cargos, dedicando palabras especialmente cariñosas a sus familias en agradecimiento por su apoyo. El acto, al que asistieron un nutrido grupo de compañeros, amigos y familiares de los homenajeados, además de la práctica totalidad de la Junta de Gobierno, estuvo presidido por Javier M<sup>a</sup> Casas, Presidente del TSJM, a quien acompañaban el Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez; el Presidente de la Mutualidad, Jorge Deleito; el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla; y la Vicedecana, Mercedes Ruiz-Gopegui. ■

## Sobre la Ley de Protección de Datos

# Jornada Formativa para empleados del Colegio

El día 12 de noviembre se celebró una Jornada de Formación de empleados del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM) al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD 15/99), que impartió Carmen Martínez Martínez, Consejera Técnica de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid y Responsable de los Colegios Profesionales.

El ICPM es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado y las competencias de Derecho público, que en materia de protección de datos que tiene atribuidas este Colegio Profesional son revisadas por la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid (APDM).

Es por ello que esta Jornada se ha impartido por la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, y ha tenido como fines esenciales, en palabras de la ponente; informar al personal del Colegio sobre los conceptos básicos de la Protección de Datos, concienciar de lo esencial que es salvaguardar los derechos del ciudadano en orden a sus datos, que nosotros manejamos aunque algunos no tengamos acceso; tomar como principio que los datos se han dado para una finalidad, y sólo para ella pueden ser tratados, y el consejo de que ante una petición de datos seamos combativos y “antipáticos”, lo que significa ser muy cautelosos a la hora de dar los datos que manejamos.

A estos efectos formativos, entregó un *dossier* a cada asistente con la



Panorámica de los asistentes al acto de la Jornada Formativa.

información necesaria para el desarrollo de sus funciones y ha recordado que APDM realiza funciones de consultoría y que cualquier duda que nos surja en nuestra actuación podemos plantearla. Es constante el uso que este Colegio está haciendo de esa función, por lo que esta Junta de Gobierno os anima a que planteéis cuantas dudas se os originen a través del mail corporativo, que serán debidamente elevadas a la Agencia. ■

Contó con la presencia del Presidente del Consejo General de Procuradores y del Decano del Colegio

## Apertura del Año Judicial en la Comunidad de Madrid



Esperanza Aguirre a su llegada a la sede del TSJM, entre Javier M<sup>a</sup> Casas y Francisco Granados.

El pasado día 30 de octubre se celebró el acto solemne de apertura del Año Judicial en la Región. La ceremonia tuvo lugar en el TSJM, y la Presidenta de la Comunidad, Esperanza Aguirre, acudió acompañada por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, Francisco Granados.

El acto fue presidido por Javier María Casas, Presidente del TSJM, y marca la apertura oficial de los Tribunales madrileños. A la ceremonia asistieron representantes del Poder Judicial, máximas autoridades de la Fiscalía Superior y Provincial de la Comunidad de Madrid, y los Decanos de los Colegios Profesionales. En representación de los procuradores asistieron Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General, y Antonio Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Madrid.

De los contenidos de los discursos podemos destacar la consonancia de los mismos con los contenidos avanzados, tanto en las Memorias del TSJM y de la Fiscalía Superior, como por parte de la Consejería de Justicia. La celebración de la apertura del Año Judicial sirve de altavoz de los máximos representantes de la Justicia madrileña para reflexionar sobre la situación a la que se enfrentan los órganos judiciales de la región, que ostenta la tasa de litigiosidad más alta de España y una de las menores en cuanto a jueces por cada cien mil habitantes.

En concreto, coinciden con lo expuesto por el Consejero de Justicia, cuando el pasado mes de julio

la Comunidad de Madrid solicita del Gobierno central 94 jueces y magistrados al frente de 72 juzgados más en el próximo 2009. Esta petición del Gobierno regional está en sintonía con la petición de mayores refuerzos de jueces y magistrados realizada por la Audiencia Provincial de Madrid y secundada por el TSJM.

Madrid es la segunda Comunidad Autónoma con mayor número de asuntos ingresados (1,3 millones), lo que supone que cada juez tiene que llevar en la región unos 2.303 asuntos. Al mismo tiempo, en la Comunidad sólo hay un promedio de 9,3 jueces por cada 100.000 habitantes, por debajo de la media nacional y en el puesto décimo segundo de España.

A pesar de esta circunstancia, Madrid tiene gran capacidad resolutoria, llegando a un total de 1.290.730 asuntos resueltos y situándose en el segundo puesto entre las regiones más resolutivas en la materia.

En cuanto al resto del personal, la Comunidad es la segunda con mayor número de funcionarios por juez, cuyas retribuciones son asumidas con cargo a los presupuestos autonómicos. Cada juez madrileño tiene un promedio de 9,5 funcionarios asignados, sólo por detrás de Cataluña (9,59) y muy por encima de la media nacional (8,61).

Además, el Gobierno regional está actualmente desarrollando un proyecto de aplicación integral para la interconexión de información entre jueces, fiscales, abogados y procuradores, entre otros. ■



La ganadora ha sido Candela y los finalistas Diego y Patricia

## I Concurso de fotografía navideña para hijos de procuradores

La Comisión de Jóvenes, con la intención de promover de cara a las Fiestas Navideñas alguna actividad con nuestros hijos, convocó este concurso de fotografía. Ha sido entrañable recibir instantáneas hechas o elegidas por nuestros hijos, y ha resultado ganadora la de Candela.

Era difícil escapar de esa sonrisa; entre los expedientes de mamá, la toga de mamá y la Ley que no le cabe en las manitas; quizá el día de mañana se ponga esa toga negra, o una bata blanca, o un mono azul, será un gran profesional de lo que desee ser, pero siempre le deseamos que no pierda esa sonrisa, que sin duda será el motivo principal para que su madre vuelva corriendo de los Juzgados, deje a un lado las preocupaciones y los nervios, y sienta una felicidad infinita. Resultaron finalistas nuestros jóvenes colaboradores Diego y Patricia, a ellos les agradecemos también que nos hayan hecho partícipes de su imagen y de



su fantasía. Diego, rodeado de mil juguetes de Navidad, alguno sin duda le traerán los reyes o Papa Noel estas fiestas. Y Patricia, de pantallas de ordenador, que nos evocan sueños de futuro. Gracias a todos. ¡Feliz Navidad! ■

Impartida por Fuencisla Martínez Mínguez

## Jornada Informativa sobre Subastas

El viernes 12 de diciembre se celebró la quinta Jornada Formativa con Desayuno, convocada por la Comisión de Jóvenes, que tiene como fin el cumplimiento del contenido del artículo 7 de nuestro Estatuto Profesional que nos obliga a la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los procuradores, lo que conseguimos por medio de una formación permanente.

La ponente fue nuestra compañera Fuencisla Martínez Mínguez, procuradora en ejercicio, profesora de la Escuela de Prácticas Jurídicas, fue Vocal de la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid, y autora del libro *Manual de Procuradores*. Y el tema elegido para esta jornada fue "Las Subastas".

La ponente señaló la figura del procurador como un especialista del proceso que debe intentar culminar el procedimiento consiguiendo la ejecución de las sentencias. La intervención del

procurador en la vía de apremio y en especial en las subastas ha sido el tema estudiado, y para ello ha entregado a los asistentes unos esquemas con el desarrollo de la LEC y más en concreto de sus artículos 634 y siguientes, explicando el procedimiento de apremio, los artículos 637 a 639, para la explicación del avalúo, el artículo 640 en cuanto al Convenio de Realización, los artículos 641 y 642 en cuanto se refieren a la realización por persona o entidad especializada. En este punto hizo hincapié en advertir a los compañeros que el ICPM se ha constituido como entidad especializada y ha invitado a que tomen puntal conocimiento de este servicio.

Después, entró de lleno en la explicación de la Subasta Pública, dando consejos prácticos a los compañeros, como la necesidad de que reciban las instrucciones por escrito, y explicando los



La ponente (3ª por la izda.) acompañada de algunas procuradoras asistentes a la Jornada.

artículos 655 y siguientes en su complicado contenido.

Un interesante turno de preguntas y coloquio puso fin a esta Jornada que fue la última de este año 2008. Entraremos en el año 2009 con nuevas Jornadas de Formación, en las que se tendrán en cuenta todas las opiniones que los asistentes nos habéis dado sobre temas que consideráis que se deben tratar. Es gratificante trabajar con la acogida que estáis dando a este proyecto, y os animamos a que sigamos juntos preparándonos para nuevos retos. ■

## Sesión Informativa, impartida por Lorenzo Ruiz y Manuel Álvarez-Buylla Formación de procuradores sobre legislación de la Unión Europea

En el marco del programa de formación continuada, el Colegio de Procuradores de Madrid organizó el pasado 11 de diciembre una Jornada sobre la legislación de la Unión Europea de contenido procesal. Las dos ponencias sobre el "Proceso Monitorio Europeo" y el "Reglamento 1393/07 para la práctica de actos de comunicación" corrieron a cargo de Lorenzo Ruiz Martínez, Decano del Colegio de Elche y Vicepresidente del Consejo General de Procuradores, y de Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, colegiado de Madrid y Secretario de la Comisión de Relaciones Institucionales del Consejo General de Procuradores. Lorenzo Ruiz destacó la inminente entrada en vigor del Reglamento comunitario 1896/06 que regula el Proceso Monitorio Europeo: 12 de diciembre, fecha en que puede ser instado ante cualquier tribunal de un país de la Unión Europea. El proceso que se regula es muy sencillo y tiene la particularidad de que tanto para los escritos que deben

cumplimentar las partes como para las resoluciones del juez se deberán utilizar los formularios homologados incluidos en el Reglamento. Una vez notificado el proceso al demandado podrá oponerse en 30 días, o de lo contrario se dictará el "requerimiento europeo de pago", que tendrá la calificación de título ejecutivo con validez en todos los países de la Unión Europea. La segunda ponencia también era de indudable actualidad dado que el Reglamento 1393/07, que ha entrado en vigor el pasado 13 de noviembre, derogaba el Reglamento 1348/00 que se venía aplicando estos últimos años para la citación y emplazamiento en procesos españoles de demandados residentes en otros países de la Unión Europea. Manuel Álvarez-Buylla explicó los requisitos de aplicación del Reglamento y el proceso de elaboración y transmisión del documento a otro país comunitario, destacando la importante labor de los procuradores en la adecuada confección del documento.



Los dos ponentes, Álvarez-Buylla (izda.) y Lorenzo Ruiz (dcha.), acompañados por el Decano del Colegio.

Finalizó su intervención con una introducción al Reglamento 1206/01 para la obtención de pruebas por los tribunales españoles en otros Estados europeos.

El ICPM, consciente de la enorme importancia de estas materias y de su dificultad, ha creado un nuevo enlace en su página web relativa a la cooperación jurídica internacional donde los procuradores podrán acceder directamente al Atlas Judicial Europeo y al Prontuario de Auxilio Judicial Internacional en busca de información exhaustiva y actualizada para la aplicación de estos Reglamentos. ■

## Sistema Lexnet: calendario de implantación en la Audiencia Nacional

En relación con la implantación del Sistema Lexnet, en la Audiencia Nacional, para la realización de las notificaciones telemáticas, a continuación se refleja el calendario de fechas de su incorporación en doble vía y en vía única:

### Sala Penal y Juzgados Centrales de Instrucción:

Secciones	Doble vía	Vía única
Juzgado Central nº 1	15 septiembre	1 octubre
Juzgado Central nº 2		
Juzgado Central nº 3		
Juzgado Central nº 4		
Juzgado Central nº 5		
Juzgado Central nº 6		
Sección 2ª	15 octubre	3 noviembre
Sección 1ª		
Sección 3ª		
Sección 4ª		

### Sala Contencioso-Administrativa y Sala de lo Social:

Secciones	Doble vía	Vía única
Sección 5ª	Octubre	17 noviembre
Secciones 1ª y 2ª	10 noviembre	24 noviembre
Secciones 3ª y 3ª bis	17 noviembre	1 diciembre
Secciones 4ª, 6ª y 7ª	24 noviembre	9 diciembre
Sección 8ª y Sala de lo Social	1 diciembre	15 diciembre

### Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, Central de Vigilancia Penitenciaria y Central de Menores:

Juzgados	Doble vía	Vía única
Del 1 al 10	17 noviembre	1 diciembre
Central Vigilancia Penitenciaria		
Central de Menores		

**El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior suscribió convenios con los municipios para la cesión de suelo**

## La Comunidad invertirá 92 millones de euros en la construcción de nueve Palacios de Justicia



El Consejero Francisco Granados, acompañado de los Alcaldes de Aranjuez, Majadahonda, Collado-Villalba y Valdemoro, en el acto de la firma del convenio.

El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, Francisco Granados, ha suscrito un convenio con los Alcaldes de Majadahonda, Aranjuez, Collado-Villalba y Valdemoro, por el que estos cuatro ayuntamientos ceden el terreno para la construcción de nuevos Palacios de Justicia en estos municipios. A estos cuatro nuevos equipamientos, hay que sumar el de Torrejón de Ardoz, pendiente de la cesión del terreno, y los que ya están ejecutando en Alcalá de Henares, San Lorenzo de El Escorial, Pozuelo de Alarcón y Navalcarnero.

Granados destacó que la firma de este convenio permitirá continuar con el firme objetivo del Gobierno de la Comunidad que es mejorar día a día la Justicia en la región. Estas cesiones son necesarias para poder iniciar en estos municipios el proyecto. La Comunidad de Madrid invertirá 92 millones de euros en construir, en total, nueve Palacios de Justicia y en llevar a cabo una profunda renovación de las infraestructuras judiciales.

El nuevo Palacio de Justicia de Majadahonda dispondrá de 10.087 metros cuadrados y en él se instalarán hasta 16 Juzgados y Fiscalía en dos fases, con una inversión prevista de 15,2 millones de euros. Esta nueva infraestructura dará servicio también a Las Rozas de Madrid. En el caso de Aranjuez, el nuevo edificio dispondrá de 8 Juzgados y Fiscalía, y una superficie de 8.232 metros cuadrados, y contará con una inversión estimada de 7,2 millones de euros y dará servicio también a los municipios de Aranjuez, Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja y Villaconejos. El Palacio de Justicia de Collado-Villalba dispondrá de una superficie cercana a los 4.000 metros cuadrados y está previsto que albergue hasta 8 Juzgados y Fiscalía con una inversión estimada de 5,15 millones de euros. Este nuevo inmueble dará servicio también al resto de municipios que componen el partido judicial: Alpedrete, Cercedilla, Collado-Mediano, Galapagar, Guadarrama, Los Molinos y Torrelodones.

En Valdemoro el nuevo edificio se dotará con 14 Juzgados y Fiscalía y una inversión que ascenderá a unos 13,3 millones de euros. En este caso, el partido judicial dará servicio también a los municipios de Chinchón, Ciempozuelos, San Martín de la Vega, Titulcia, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco, Valdelaguna y Valdemoro. En el caso de Torrejón de Ardoz, el nuevo edificio contará con 16 Juzgados y Fiscalía, y una inversión prevista de 15,2 millones de euros, y está pendiente la cesión del terreno para iniciar la construcción. Ya se están ejecutando las obras de construcción de los otros cuatro Palacios de Justicia situados en Alcalá de Henares, San Lorenzo de El Escorial, Pozuelo de Alarcón y Navalcarnero. El nuevo Palacio de Justicia de Navalcarnero contará con 8 Juzgados y Fiscalía; el de Alcalá de Henares estará dotado de 14 nuevos Juzgados y Fiscalía; el de San Lorenzo de El Escorial dispondrá de otros 7 Juzgados y Fiscalía, y el de Pozuelo de Alarcón de 6 Juzgados y Fiscalía. ■



# Servicio de Subastas y Enajenación de Bienes del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

DE INTERÉS

La finalidad de la intervención del ICPM como entidad especializada en la enajenación de bienes supone: adecuada comercialización, publicidad del bien, transparencia e información, mayor rapidez en la satisfacción de la ejecución, mayor eficacia en la realización y asesoramiento a los adjudicatarios.

La nueva regulación de la subasta contenida en la LEC introduce importantes cambios sobre todo en el orden y previsión del procedimiento de apremio o fase de realización, previo avalúo, de los bienes afectados a la ejecución, según su diferente naturaleza. Colma además numerosas lagunas y establece una única subasta con el propósito de lograr, en la medida de lo posible y de acuerdo con las reglas del mercado, un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

La Ley abre camino, además, a nuevas vías de enajenación forzosa alternativas a la subasta, que permitirán agilizar la realización y mejorar su rendimiento, tales como los Convenios de Realización entre ejecutante y ejecutado, y la posibilidad de que, a instancia del ejecutante o con su conformidad, el juez acuerde la enajenación del bien por entidad especializada, y por tanto, al margen de la subasta judicial, haciéndolo más atractivo económicamente, mucho más ágil y efectivo en todos los aspectos. La convocatoria de subasta, especialmente en el caso de inmuebles, recibe una singular atención por parte del legislador, que pone especial cuidado en los aspectos registrales y la protección de terceros, intentando además la obtención de un resultado más acorde con el verdadero valor del bien. En relación con la subsistencia y cancelación de cargas, subsistirán las cargas anteriores al gravamen que se ejecuta y la cancelación de las cargas posteriores. El sistema se completa deduciendo del avalúo el importe de las cargas subsistentes para fijar el valor por el que el bien ha de salir a subasta, solución que

garantiza que las cantidades ofrecidas en la subasta redunden en beneficio de la ejecución, lo que no se conseguía con la tradicional liquidación de cargas.

El ICPM asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en entidad especializada, y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la LEC.

## Procedimiento para la designación del Colegio de Procuradores de Madrid como entidad especializada.

Desarrollo del servicio:

- “Consentimiento del Ejecutante”
- “La Hoja de Encargo”
- “La Comercialización”
- “Evaluación conjunta con la representación procesal de la parte”
- “La Comparecencia prevista en el artículo 640 de la LEC”
- “Solicitud de intervención de Entidad Especializada”
- “Pliego de Condiciones para la Realización del Encargo”
- “La Comparecencia prevista en el artículo 641 de la LEC”
- “Designación y Aceptación del Encargo”
- “Formalización”
- “Consignación”
- “Remisión de la Documentación al tribunal”
- “Aprobación por el tribunal” ■

## Convenio de Realización Judicialmente Aprobado

El ICPM dotará de mayor eficacia y rapidez a la ejecución actuando bajo el más estricto rigor jurídico y amparado por el artículo 640 mediante su intervención en el Convenio de Realización del bien objeto de apremio, suscrito por las partes, que se aprobará judicialmente a tenor de los siguientes pasos:

- Hoja de Encargo al ICPM como Entidad Especializada en convenio de realización judicialmente aprobado o venta directa que podrá ser por procurador o por persona interesada.
- Comercialización y valoración conjunta.
- Escrito del ejecutante, del ejecutado o tercero interesado solicitando comparecencia. Siendo preciso el consentimiento del ejecutado en todo caso, mediante escrito del ejecutante, del ejecutado, o de un tercero interesado, se solicitará la comparecencia del artículo 640 con el fin de convenir el modo de realización más eficaz.

“El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán pedir al tribunal que convoque una comparecencia con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución.”

- El Juzgado correspondiente, mediante providencia, acordará la comparecencia solicitada, sin suspender el curso de la ejecución.

“Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el tribunal no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante providencia, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.”

- En la comparecencia se convendrá por las partes el modo de realización más conveniente para las mismas, suscribiéndose entre el ejecutante y ejecutado, respetando los derechos protegidos de terceros interesados, el Convenio de Realización Forzosa.

“En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución [...]”

- El Convenio de Realización Forzosa será aprobado mediante Auto Judicial produciéndose así dos efectos importantísimos:

- Paralización de la ejecución del bien.
- Designación del ICPM como entidad especializada para la venta directa del bien objeto de apremio.

“Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja esta Ley, lo aprobará el tribunal mediante Auto y suspenderá la ejecución respecto del bien [...]”

- Entre el representante del ICPM y el adjudicatario del bien se firmará un Documento de Adjudicación, detallándose las condiciones de realización: precio y aceptación del adquirente. Ello implica el necesario conocimiento de la situación registral por parte del adquirente que derive de la certificación de cargas, gravámenes y arrendamientos existentes, así como la situación comercial de la finca, entendiéndose por ella el estado físico, medioambiental y constructivo de la misma.
- El Convenio de Realización deberá ser aprobado judicialmente, y para ello se presentará escrito ante el juzgado correspondiente adjuntando:

- El Documento de Formalización.
- Detalle de todas las actividades comerciales realizadas por el ICPM (dípticos, catálogos, mailing, gestión publicitaria, etc.) logrando una transparencia en la información que repercute en la mejor comercialización del bien.

- Si la transmisión del bien se produjo de acuerdo al artículo 642, directamente se aprobará judicialmente la enajenación, distribuyéndose el precio obtenido e inscribiéndose el bien a favor del adjudicatario mediante el correspondiente testimonio expedido a tal efecto por el Secretario Judicial.

“Las enajenaciones que se produzcan con arreglo a lo previsto en los artículos anteriores, deberán ser aprobadas por el tribunal de la ejecución, mediante providencia, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento por parte del adquirente y de la situación registral que resulte de la certificación de cargas.” ■

# Realización a cargo de entidad especializada

## Intervención del ICPM en el régimen legal de la realización de bienes

El ICPM dotará de mayor eficacia y rapidez a la ejecución actuando como entidad especializada en la realización de bienes dotando de mayor seguridad, transparencia y agilidad al acto de la subasta, bajo el más estricto rigor jurídico y amparado por el artículo 641 a tenor de los siguientes pasos:

- El procurador que representa a la parte ejecutante presentará mediante escrito al juzgado:
  - La Hoja de Encargo donde conste el consentimiento del ejecutante respecto a la intervención del ICPM como entidad especializada.
  - Comercialización y valoración conjunta.
  - La solicitud de la comparecencia recogida en el artículo 641 de la LEC, con la intervención del ICPM como entidad especializada.
- Mediante providencia, el juez correspondiente acordará la comparecencia del artículo 641 de la LEC con la intervención del ICPM como entidad especializada.

“La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado [...]”

- Al celebrarse esta comparecencia del artículo 641, el ICPM aceptará el cargo por parte del juzgado como entidad especializada en la realización del bien ejecutado y aceptación del encargo

“[...] cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados [...]”

La intervención del ICPM será decisiva en la fase de “comercialización” del bien, pues Atisreal o en su caso Huit Gestión –Subastock–, procederá a valorar el bien a subastar realizando un estudio de viabilidad concreto del mismo, evaluando su situación jurídica y comercial (estado de cargas, débitos pendientes, información catastral, tasación, precio mínimo de venta, etc.) y difundiendo y publicitando el bien susceptible de realización de cara a facilitar la accesibilidad a todos los interesados, consiguiendo rebajar

el plazo máximo legal de 6 meses para la realización del encargo.

- Gracias a la fase anterior, el procurador de la parte ejecutante, mediante escrito dirigido al juzgado correspondiente podrá señalar día y hora para la celebración de la subasta, facilitando al juzgado toda la información que ha podido obtener a través del ICPM.
- La subasta se llevará a cabo con la intervención del ICPM como entidad encargada de la realización del bien, cuya asistencia dotará de seguridad y garantía jurídicas a la propia subasta. En ésta, quien resulte como mejor postor, suscribirá el llamado Documento de Formalización con un representante del ICPM, abonando el precio como adjudicatario.
- El ICPM consignará las cantidades obtenidas en la cuenta de consignaciones del juzgado, y facilitará directamente al procurador de la parte ejecutante el resguardo de dicha consignación, el informe de todas las actuaciones comerciales que se hubieren llevado a cabo, las facturas justificativas de los gastos producidos así como el referido Documento de Formalización y Anexo al mismo en caso de que el adjudicatario haya abonado el bien adjudicado al ICPM en pago fraccionado.

“[...] Tan pronto como se consuma la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención [...]”

- Por tanto, el procurador ejecutante, sólo tendrá ya que solicitar la aprobación judicial de la realización del bien a cargo del ICPM como entidad especializada, remitiendo toda la documentación que le proporcionó el ICPM reseñada en el punto anterior.
- Aprobación por el tribunal: consumada la realización, efectuada la consignación y una vez que obre en poder del tribunal la documentación acreditativa de la venta, corresponde al juzgado que conozca del asunto la aprobación de la operación. La resolución adopta la forma de “Providencia” (artículo 642.2) que deberá notificarse a las partes personadas en el procedimiento y demás interesados.

### Servicio llave en mano

El servicio llave en mano, a fin de facilitar la posesión del bien a favor del adjudicatario. ■



Presupuesto elaborado con criterios de austeridad y control del gasto

## Junta General Ordinaria de Presupuesto para 2009

Como viene establecido estatutariamente, el Colegio ha celebrado el día 18 de diciembre su Junta General Ordinaria de Presupuesto, en la que se han tratado los siguientes puntos del Orden del Día:

- En primer lugar se procedió a aprobar el Acta de la Junta General Ordinaria celebrada el 13 de marzo de 2008, lo que se hizo por unanimidad.
- El segundo punto del Orden del Día fue el informe del Decano que hizo una descripción detallada de todas las cuestiones de interés y actualidad relacionadas con el Colegio, con las reformas legislativas y estructurales que afectaban a la profesión así como de aquellos acontecimientos institucionales de trascendencia realizados por el Colegio y algunos por el Consejo General. Por resaltar algunas cuestiones concretas podemos mencionar su referencia a la reciente creación del Servicio de Subastas Judiciales por el Colegio en calidad de entidad especializada y en colaboración con empresas especializadas del sector. También agradeció a los Procuradores del 11M el haber sido pioneros en la implantación de LexNet en la Audiencia Nacional y se refirió al calendario previsto para generalizarlo en dicho órgano jurisdiccional.

Enunció las premisas y actuaciones relacionadas con el programa de formación, las cuales estaban orientadas de manera importante al programa de reformas legislativas en curso y muy en particular a las procesales que van a implicar la implantación de la nueva Oficina Judicial. Lamentó el incremento en la dispersión de sedes Judiciales en Madrid-capital, cuestión que había hecho saber de manera oficial a los responsables de Justicia de la CAM. Habló también de las elecciones celebradas en las demarcaciones territoriales y que se está adaptando el Reglamento al vigente Estatuto.

Del asunto de las Notificaciones destacó el aumento de las mismas en un 5% respecto al año pasado, lo que supone un monto total de 8 millones de actos de comunicación. Finalmente, informó sobre el trabajo que se está realizando respecto a la directiva comunitaria sobre el Libre Acceso y Ejercicio de Actividades y Servicios, por parte del Consejo General de Procuradores, de la Unión Profesional y de la Unión Interprofesional.

- En cuanto al tercer punto del Orden del Día, relacionado con la presentación del presupuesto para 2009, el Tesorero del Colegio comenzó su



Mesa de Presidencia de la Junta General.

El Decano se refirió a la reciente creación del Servicio de Subastas Judiciales por el Colegio en calidad de entidad especializada y en colaboración con empresas especializadas del sector

intervención explicando la diferencia entre presupuesto y cuenta de resultados, así como fijando los criterios para la elaboración del mismo de "objetivos rigurosos".

Dentro del capítulo de ingresos destacó por la cuantía de las mismas, las cuotas fijas y variables bonificadas, resaltando el paulatino crecimiento que se está produciendo en la compra voluntaria de la Cuota Variable, gracias al esfuerzo de la Inspección.

Dentro de los gastos presupuestados, explicó el incremento en Justicia Gratuita, así como la reducción de los auxilios donde facilitó datos sobre el decrecimiento producido desde el ejercicio 2005. Otras partidas que comentó fueron: personal, servicios profesionales y dotación para el inmovilizado, donde destacó para la modernización del Colegio, reflejado en las dotaciones para amortizaciones.

Después de esta exposición, el presupuesto, elaborado con criterios de austeridad y control del gasto, fue aprobado con una única abstención. ■

**Organizados por la Comisión de Jóvenes**

## **Entrega de los premios de fotografía infantil navideña y de los trofeos del campeonato de pádel**

En el marco de las actividades programadas por la Comisión de Jóvenes, se han desarrollado el I Certamen de Fotografía Navideña Infantil, de la que ya hemos hablado en relación a sus ganadores, y el II Torneo de Pádel. Por tal motivo, el pasado 23 de diciembre se celebró un acto en el que el Decano del Colegio entregó los premios a los ganadores.

En cuanto al II Torneo de Pádel, en el que participaron diez parejas, resultaron:

### **Campeones absolutos:**

- Amancio Amaro
- Samuel Pinillos

### **Campeones consolación:**

- José Miguel Martínez-Fresneda
- Fernando Allona

### **Participantes:**

- Francisco Abajo Carlos / Alberto de Grado
- Ignacio Argos / Francisco Sainz
- Jaime Briones / Miguel Ángel Puerto (Oficial Habilitado)
- José Ramón Couto / José Andrés Cruz
- Alberto García-Barrenechea / Rafael Martí
- Pedro Antonio González / José M<sup>a</sup> Ruiz de la Cuesta
- Antonio Palma / Álvaro García San Miguel
- Luis Eduardo Roncero / Ángel Castilla (Oficial Habilitado)

A los campeones absolutos y a los campeones de consolación se les entregó un trofeo conmemorativo, y a los participantes un llavero del campeonato, en agradecimiento a su participación.



Samuel Pinillos y Amancio Amaro, campeones del II Torneo de Pádel.



Diego y Patricia, tras recibir la medalla y premio del Certamen de Fotografía Navideña, en calidad de finalistas.

También se procedió a la entrega de los premios concedidos por el I Certamen de Fotografía, convocado para promover la participación de los hijos de procuradores con fotografías de temática navideña, habiendo conseguido el primer puesto Candela, quedando como finalistas Patricia y Diego. A los tres se les impuso una medalla

y se les entregó un obsequio. Agradeció el Decano a todos los asistentes su participación en las iniciativas de la Comisión de Jóvenes, que mediante estas actividades lúdicas busca el acercamiento entre los compañeros, y, aprovechando las fechas en que estamos, felicitó las navidades a todos, deseando lo mejor para el nuevo año 2009. ■

## LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Por Teresa Mayo Genovés | ÁREA JUDICATURA

Dispone el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC) que se consideran como primeras diligencias, entre otras, la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis de la presente Ley, precepto este último, a su vez, que establece que en los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma. En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas. Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

En las causas se deben tener en cuenta los atestados realizados o confeccionados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y se debe desprender la existencia de indicios de la comisión de un presunto delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153 del Código Penal.

De las diligencias que deben ser practicadas, se debe objetivar la existencia de una situación de un riesgo para la víctima, que debe ser atendida mediante la adopción de una medida cautelar, consistente en la imposición al autor de la prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier lugar en que ella se encuentre, a una distancia inferior a una serie de metros, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, advirtiéndole expresamente de que el incumplimiento de las citadas medidas podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del mismo, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de que pudiera incurrir en un delito de quebrantamiento de medida cautelar previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal. Los medios pueden ser telefónicos, telegráficos, telemáticos, etc.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral.

Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización

La medida acordada tendrá vigencia durante la tramitación de una causa, sin perjuicio de las ulteriores modificaciones que pudieran acordarse, de oficio o a instancia de parte.

De acuerdo con el artículo 544 ter de la LEC, el Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resultare una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiriera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este mismo artículo.

Se deben tener en cuenta la declaración del detenido y de la víctima y la declaración de los testigos para revelar la existencia de una situación objetiva de riesgo que debiera ser atendida mediante la adopción de una orden de protección.

De acuerdo con el artículo 544 ter de la LEC, la orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden penal y civil contempladas en este mismo artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el resto del ordenamiento jurídico.

Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación criminal y se adoptarán atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

El artículo 544 ter dispone que la orden de protección ha de ser notificada a las partes y comunicada por el



Juez inmediatamente mediante testimonio íntegro a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de las medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole.

Se debe además objetivar la existencia o no de lesiones por medio de un parte del médico forense, de otros informes médicos y, en el caso de que existieran, la duración de los días impeditivos.

Todo ello revela la existencia de una situación objetiva de riesgo que debe ser atendida mediante la adopción de una orden de protección.

También permite el artículo 544 ter de la LEC la adopción de medidas de naturaleza civil en aplicación de la orden de protección. Concretamente, dispone en su apartado séptimo que "las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de



alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios".

De acuerdo con el artículo 544 ter 7.2 de la LEC, las medidas civiles acordadas tendrán una vigencia temporal de 30 días, debiendo ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia competente si en el citado plazo se incoa a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil. ■

## Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax  
un ejemplar totalmente gratuito**



# Francisco Granados Lerena

## Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la CAM



¿Qué razones de fondo puede haber para que la sociedad valore de manera tan negativa nuestra Administración de Justicia?

No resulta razonable pensar en una situación catastrofista y es fundamental que desde las Administraciones Públicas se traslade a la sociedad un mensaje de confianza en la justicia. Algunos casos aislados han creado una gran alarma social que, de ninguna manera, puede desprestigiar la Administración de Justicia y a todos y cada uno de los profesionales que hacen valer este derecho fundamental.

¿Tiene Madrid, dado el volumen de asuntos judiciales que gestiona, los recursos materiales y humanos necesarios?

La justicia debe ser un ámbito prioritario de actuación para los distintos poderes públicos y así lo ha considerado la Comunidad de Madrid, que está poniendo en marcha una serie de proyectos que buscan mejorar esta gestión. No obstante, el volumen de asuntos a tratar es altísimo y, en el caso de Madrid, las unidades judiciales que el Ministerio de Justicia determina para la

región, son claramente insuficientes para poder tramitarlos con eficacia.

¿Es correcta la actual demarcación y planta judicial madrileña?

El nivel de litigiosidad en Madrid es el más alto de toda España, lo que hace necesario incrementar el número de unidades judiciales de las que se dispone actualmente. Para el próximo año, el Gobierno central ha concedido 27 unidades judiciales, a pesar de que hemos reclamado 94, coincidiendo con la opinión del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la Audiencia Provincial, en sus memorias anuales.

¿Seguirá siendo el proyecto del “Campus de la Justicia” el programa estrella de la Consejería de Justicia en la presente legislatura? ¿Qué nivel de desarrollo del citado Campus esperan haber alcanzado cuando culmine la misma?

El “Campus de la Justicia” es un proyecto ambicioso que tiene el objetivo de concentrar en un solo espacio de relevancia arquitectónica mundial todos los órganos judiciales. Nuestra idea es



continuar con este proyecto y tener muy avanzadas o finalizadas, o gran parte de las sedes judiciales cuando finalice esta legislatura.

**Háblenos del Registro Único, y díganos cuáles son sus previsiones sobre esta importante cuestión, dada la enorme dispersión de sedes judiciales que se da en la capital.**

Debido a la temporal dispersión de sedes judiciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid, existen diversos registros, cada uno de ellos para un orden jurisdiccional, con lo que se evita que se mezclen los asuntos y que se tramiten según las particularidades procesales que exigen. En un futuro, con el funcionamiento de la Ciudad de la Justicia y la agrupación de sedes judiciales, el registro se ubicará en una única sede pero existiendo diferentes ventanillas para cada orden jurisdiccional.

**Las aplicaciones informáticas a la Administración de Justicia, ¿serán objetivo prioritario de su gestión y tiene previsto coordinar este tema con la Administración Central y con otras Comunidades con trasferencias en Justicia?**

La eficacia en la Administración de Justicia no se conseguirá si no se hacen compatibles los distintos sistemas informáticos que se aplican desde el Estado y en las Comunidades Autónomas con las competencias transferidas. Por esta razón, la Comunidad de Madrid ha dado importantes pasos en este sentido, siendo el último de ellos la implantación del sistema Fortuny en las fiscalías de Madrid.

**A su criterio, ¿qué papel deben jugar los procuradores en el proceso de modernización que está reclamando nuestra Administración de Justicia?**

La función principal de los procuradores es la representación de las partes en todo tipo de procesos, además de realizar los actos de comunicación. Este trabajo es de extrema importancia, al facilitarse la labor de los abogados y de los propios órganos judiciales, logrando, en consecuencia, una mayor agilización de la justicia, por cuanto que el procurador a través de su actuación vincula a las partes con los abogados y con los jueces o tribunales.

**¿Cómo valora el que el Colegio de Procuradores se haya constituido como Entidad Pública de Depósito de Bienes y de Subastas Judiciales?**

Esta nueva situación ha supuesto un gran avance en la gestión de la primera materia, ya que con anterioridad no existía un organismo público encargado de los depósitos, lo que favorece la eficacia en el trabajo de la Administración y, por lo tanto,



también a los ciudadanos. Respecto a la subasta, el Colegio es cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, por lo que todo está encaminado a una mejor atención a los madrileños.

**De cara a la agilización de la Justicia, ¿cómo vería el que asumiesen las competencias de todos los actos de comunicación judicial, así como de lo que podríamos calificar de ejecución delegada, como sucede en países de nuestro entorno con los huissiers de justicia?**

En los actos de comunicación judicial es fundamental la implantación del sistema LexNet, un medio de transmisión seguro que permite lograr una mayor agilización en los procesos judiciales. El papel de los procuradores en este tema, donde ha de garantizarse la seguridad jurídica de los ciudadanos, es básico.

**¿Cuáles son los nuevos proyectos en los que trabaja su Consejería de cara al futuro más inmediato?**

En materia de Justicia, estamos extendiendo la red de Oficinas Judiciales por toda la Comunidad, al tiempo que hemos incorporado servicios nuevos, como atención especializada a personas con discapacidad, ofreciendo orientación en materias laborales o violencia de género. También tenemos en marcha el plan de Palacios de la Justicia, que supone la inversión de 72 millones de euros para levantar un total de nueve equipamientos de este tipo y múltiples proyectos más que buscan la mejora clara de esta materia en beneficio de los ciudadanos. ■





# TRIBUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES CIVILES

Por Gonzalo de Luis

Los ejemplos más habituales de entidades de atribución de rentas son las sociedades civiles, las comunidades de bienes y las herencias yacentes. Tengan o no personalidad jurídica propia, estas entidades no están obligadas a liquidar el Impuesto de Sociedades (IS), aunque existen excepciones que no vienen al caso tratar.

Históricamente, para asociarse, los procuradores han escogido, con preferencia sobre las otras figuras, a la de la sociedad civil, dotándose al efecto de unos estatutos para regular la relación entre los socios y servirse de las ventajas fiscales y de gestión que este tipo de entidad ofrecía y aún ofrece. Nos centraremos, pues, en esta figura por ser, dentro de las entidades en atribución de rentas, la más apropiada para los procuradores, y porque las otras figuras, comunidad de bienes y herencia yacente, son fórmulas apropiadas para la gestión de un patrimonio común pero no para el ejercicio de una actividad profesional. En cualquier caso, la tributación de las mencionadas entidades es la misma.

Cuando decimos que la sociedad civil es la más apropiada para los procuradores que desean asociarse, reiteramos que nos referimos en comparación con las otras entidades en atribución de rentas, y no en detrimento de las sociedades mercantiles, pues éstas, sobre todo la sociedad limitada, son perfectamente plausibles para el ejercicio de la actividad, y de hecho cada vez se constituyen más entidades de este tipo, sin embargo, las repercusiones jurídicas y las tributarias son completamente distintas de las que se desprenden de una sociedad civil.

Antes de nada, debemos dejar claro que una sociedad civil de procuradores está acogida, en principio, a la Ley de Sociedades Profesionales, y debe constituirse, por lo tanto, otorgando escritura pública al efecto. Se podría constituir en documento privado en caso de que se entendiese que no entra dentro de los supuestos de la Ley de Sociedades Profesionales, lo que es perfectamente factible, a tenor de lo establecido en la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2007 de la Dirección General del Registro y del Notariado, pues dependen de cómo se configure el objeto social para que se conceptúe o no como profesional. En cualquier caso, en este artículo no trataremos sobre estos aspectos y sus repercusiones registrales, contables y jurídicas, sino sólo sobre la tributación. Es decir, sea o no considerada como sociedad profesional, la tributación de la sociedad civil es siempre la misma.

## Constitución y obligaciones censales

No es obligatorio que para constituir la sociedad se aporte patrimonio o capital alguno, aunque el mismo puede haber. El primer paso es otorgar el contrato de constitución. El segundo, presentar el modelo 036 ante Hacienda para la solicitud del NIF provisional y la comunicación del porcentaje de participación de cada socio en la sociedad. Luego, se presenta el contrato de constitución ante la Comunidad Autónoma de Madrid para liquidar el Impuesto de TP-AJD, pagando el 1% de la aportación que hayan realizado los socios, si es que la hay, o presentándolo sin pago alguno si no hay aportaciones de capital o patrimonio, que es lo más habitual. En caso de tratarse de una sociedad profesional, es obligatoria su inscripción en el Registro Mercantil. A continuación, se presentaría el contrato ante la Agencia Tributaria con el modelo 036 para la solicitud del NIF definitivo, que viene a ser el mismo que el provisional. A su vez, aunque también se puede hacer antes, la sociedad, en el mismo modelo 036, declara dar comienzo a las actividades y comunica las obligaciones tributarias a que estará obligada.

Los socios, además, presentarán un modelo 036 a su nombre comunicando su pertenencia a una sociedad civil y las obligaciones que les corresponda, y si ejercen, además, otras o la misma actividad por su cuenta, pero aquí nos vamos a centrar en el ejemplo de los socios, personas físicas, que sólo ejercen a través de la entidad que constituyen.

## Tributación de la sociedad y de los socios

La sociedad es una unidad económica independiente de los socios, pero no tributa como tal entidad por los rendimientos que genera, sino que son los socios los que tributarán en sus respectivas declaraciones de IRPF por la parte que les corresponde de los mismos. La sociedad será la que obtenga los ingresos y soporte los gastos; la que cobre las provisiones y adelante los suplidos; la que tendrá que llevar, por lo tanto, los correspondientes Libros de Ingresos, Gastos, Provisiones, Suplidos y Bienes de Inversión. Será la que minute todos los asuntos bajo su propio NIF y domicilio, aplicando el IVA y, en su caso, la retención, y la que tendrá que justificar los gastos con facturas a su propio nombre. En definitiva, las obligaciones que antes cada socio cumplía por su cuenta, se reunifican bajo la sociedad. Además de los rendimientos por el ejercicio de la actividad, la sociedad puede obtener a su nombre

rendimientos del capital inmobiliario o mobiliario, o por ganancias y pérdidas por enajenación de bienes. En el mes de marzo, respecto al año anterior, presentará el modelo 184 en virtud del cual declarará el total de los ingresos, gastos y retenciones de la actividad y cualesquiera otros rendimientos que hubiese obtenido, así como el reparto entre los socios, adjudicando a cada uno lo que le corresponde conforme a su participación. Este modelo es de obligado cumplimiento si la sociedad obtiene rentas anuales superiores a 3.000 euros. A cada socio, antes del mes de mayo, se le entregará un certificado con lo que le corresponde, y que deberá coincidir con lo declarado en el modelo 184. Los socios incluirán en sus respectivas declaraciones del IRPF lo que se les ha adjudicado, y por ello tributarán. Este sistema de información permite a la Administración cruzar datos entre lo declarado por la sociedad y lo declarado por los socios.

Los ingresos minutados por la sociedad civil están sujetos a la preceptiva retención del 15%, exactamente en los mismos casos en que se aplica la retención cuando el que minuta es el procurador. Los socios, en sus respectivas declaraciones del IRPF, se deducirán la parte de la retención que les corresponda conforme a su participación. Asimismo, vendrán obligados a presentar cada trimestre el modelo 130 de pago fraccionado, en el que incluirán la parte que les corresponde de los ingresos, gastos y retenciones. Por supuesto, si más del 70% de los ingresos de la sociedad del año anterior están sujetos a retención, no estarán obligados a presentar este pago fraccionado, para lo cual deberán comunicar esta circunstancia en el mes de enero del año que surta efecto por medio de un modelo 036 a su nombre.

La liquidación del IVA, sin embargo, corresponde enteramente a la sociedad. Será ésta, por lo tanto, la que presente el modelo 300 trimestral, declarando el IVA repercutido en los ingresos y deduciéndose del mismo el IVA soportado en los gastos. Una vez al año, en enero, presentará el modelo 390 de declaración anual del IVA, y en el mes de marzo presentará el modelo 347 de operaciones superiores a 3.005,06 euros con terceras personas. Asimismo, si la sociedad tiene contratado a personal laboral o a terceros profesionales, procederá a presentar trimestralmente el modelo 110 de retenciones, y anualmente el modelo 190 con los datos de los perceptores.

### Conclusiones

Visto este breve esquema de las obligaciones tributarias, sacamos las siguientes conclusiones sobre las ventajas fiscales, de gestión y comerciales de las sociedades civiles.

Pongamos el caso de dos procuradores que trabajan cada uno por su cuenta. Cada cual presenta sus respectivas liquidaciones de IVA, lleva sus Libros Registro, y tributa en el IRPF por los rendimientos



que genera. Puede darse el caso de que uno de ellos obtenga escasos ingresos, y su tributación no supere el 15% de tipo medio impositivo, y el otro, sin embargo, tribute al tipo máximo del 45%. Si constituyen una sociedad civil presentarán una sola liquidación de IVA, llevarán una sola contabilidad, y sólo se emitirá un tipo de facturas y recibos de provisiones de fondos bajo el NIF y membrete de la sociedad. El ahorro en la gestión es evidente, pero además, si el reparto es por ejemplo al 50%, lo que pagan en conjunto por el IRPF puede ser inferior a lo que pagaban individualmente cuando no estaban asociados, pues el que antes tributaba al 15% ahora tributará a un tipo más elevado, pero el que tributaba al 45% ahora puede ser que tribute a un tipo inferior. Lógicamente, esta última consecuencia es sólo una posibilidad, por lo que, al respecto, siempre habrá que hacer unos cálculos previos antes de tomar una decisión, y estar de acuerdo con el reparto, lógicamente.

Desde el punto de vista comercial, bajo la denominación común de la sociedad, cada socio se puede vincular con más facilidad a los clientes originarios de los otros socios, para lo cual es recomendable que todos figuren en los poderes que los clientes otorguen. No es esta ventaja una consecuencia inmediata, pero qué duda cabe que es una manera de aunar esfuerzos para el futuro. Lo más importante a la hora de constituir una sociedad civil es ser plenamente consciente de todas las consecuencias y las responsabilidades que implica, sean en el orden que fueren, laboral, tributario, social, comercial o de gestión, pues la sociedad, por sí misma, no tiene por qué suponer una ventaja o, mejor dicho, las ventajas ideales no deben justificar la constitución de una sociedad si los socios no asumen el compromiso mutuo que implica, y mal augurio les vaticino si no lo hacen. ■



## EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Por José Eugenio Gómez Muñoz

Como últimas indicaciones sobre el proceso europeo de escasa cuantía, se expone ahora resumidamente la ejecución de las sentencias dictadas en estos procedimientos, que, como ya se indica en resúmenes anteriores en relación con otras fases de este proceso, se encuentra regulado por el Reglamento (CE) número 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del día 31 de julio de 2007 (L 199/01 y siguientes). Su aplicación, como ya se ha indicado en otros trabajos anteriores sobre este proceso, es a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, cuya cuantía, excluidos los intereses, gastos y costas, no exceda de 2.000 euros, en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda; considerándose como asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

### 1. Fuerza ejecutiva de la sentencia

La sentencia será ejecutiva, sin perjuicio de un posible recurso y sin que sea necesaria la constitución de garantía para la ejecución. En los casos en que la sentencia deba ejecutarse en el Estado miembro en que se haya dictado, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, podrá, a instancia de la parte en la que deba ser ejecutada la sentencia, bien limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, bien subordinar la ejecución a la constitución de una garantía o bien suspender, en circunstancias excepcionales, el procedimiento de ejecución.

### 2. Reconocimiento y ejecución de la sentencia en otro Estado miembro

Cualquier sentencia dictada en un Estado miembro en el proceso europeo de escasa cuantía deberá reconocerse y ejecutarse en otro Estado miembro sin que se precise una declaración de ejecutabilidad y sin que exista la posibilidad de oponerse a su reconocimiento. A estos efectos, a petición de cualquiera de las partes, el órgano jurisdiccional extenderá, sin costes adicionales, un certificado relativo a la sentencia dictada en un proceso de esta clase, utilizando un formulario específico

(formulario estándar D, que figura en el anexo IV del Reglamento).

### 3. Procedimiento de ejecución

Los procedimientos de ejecución se regirán por la legislación del Estado miembro de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de las particularidades que dispone el Reglamento en cuanto procedimiento para la ejecución. Así, toda sentencia dictada en un procedimiento de esta clase se ejecutará en las mismas condiciones que cualquier sentencia dictada en el Estado miembro de ejecución.

Para formular la solicitud de ejecución de una sentencia, la parte que lo solicite deberá presentar copia de la sentencia que cumpla las condiciones necesarias para acreditar su autenticidad, así como una copia del certificado extendido por el órgano jurisdiccional que la ha dictado, junto con la traducción, cuando proceda, a la lengua oficial del Estado miembro de ejecución y, en el caso de que dicho Estado tuviere varias lenguas oficiales, a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales del lugar en que se haya solicitado la ejecución, conforme el Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable.

Cada Estado miembro podrá indicar la lengua o lenguas oficiales de las Instituciones de la Unión Europea distintas de las propias que puedan aceptar para el proceso europeo de escasa cuantía. El contenido del formulario en el que se ha de extender por el órgano jurisdiccional la certificación de la sentencia (formulario D del anexo IV del Reglamento), ha de ser traducido por una persona cualificada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros.

La parte que solicita la ejecución no necesita la asistencia de un representante autorizado, ni tener una dirección postal en el Estado miembro de ejecución, ni prestar caución o depósito por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución.

### 4. Denegación de la ejecución

A instancia de la persona contra la que deba ejecutarse la sentencia, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución si la sentencia dictada en





procesos de esta clase fuera incompatible con una sentencia judicial dictada con anterioridad en cualquier Estado miembro o en un tercer país, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que la sentencia anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes.
- b) Que la sentencia anterior se haya dictado en el Estado miembro de ejecución o cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución.
- c) Que no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad durante el procedimiento judicial del Estado miembro en que se haya dictado la sentencia.

La sentencia dictada en un procedimiento europeo de escasa cuantía no podrá en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.

##### **5. Suspensión o limitación de la ejecución**

En el caso de que una de las partes hubiere impugnado una sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía o la impugnación fuere todavía posible, o hubiere presentado una solicitud de revisión, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución podrá, a instancia de la parte sobre la que deba ejecutarse la sentencia, limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o bien subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que

determinará el órgano jurisdiccional o la autoridad competente; o bien suspender, en circunstancias excepcionales, el procedimiento de ejecución. Hay que recordar que la impugnación de la sentencia ha de realizarse por los cauces que establece el artículo 17 del Reglamento, que se remite a los recursos que cada Estado miembro tenga en su Derecho Procesal, debiendo los Estados miembros informar a la Comisión sobre la posibilidad de recurso en su Derecho Procesal, contra una sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía y sobre el plazo en el que debe interponerse el recurso, haciéndose pública esta información por parte de la Comisión. Igualmente han de recordarse las normas mínimas que han de cumplirse para que sea posible una revisión de la sentencia dictada en esta clase de procedimientos, establecidas en el artículo 18 del Reglamento. Tal precepto dispone que el demandado tiene derecho a solicitar revisión de la sentencia ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro en el que se haya dictado la sentencia, si el formulario de demanda o la citación a vista oral se han notificado con un método que no garantice el acuse de recibo de los documentos por el demandado y además la notificación no se hubiese efectuado con la suficiente antelación para preparar su defensa, sin que exista causa imputable a él, o bien porque el demandado no haya tenido la posibilidad de oponerse a la demanda por causa de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad. Todo ello, siempre que el demandado haya actuado con prontitud. ■

# Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso):

## Inadmisión de oposición a la ejecución por tardía, al computar el plazo desde la fecha en que la demanda de ejecución fue trasladada a quien había actuado como procurador del ejecutado en el previo proceso de separación tres años antes

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 110/2008, Sala Segunda  
(22 de septiembre de 2008)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**  
**la siguiente**  
**SENTENCIA**

En el recurso de amparo núm. 743-2006, promovido por don..., representado por el Procurador de los Tribunales don... y bajo la asistencia de la Letrada doña..., contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda, de 23 de diciembre de 2005, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 13 de octubre de 2005, recaída en los autos de ejecución de título judicial núm. 372-2005 seguidos en ese Juzgado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de enero de 2006 el Procurador de los Tribunales don..., en la representación mencionada, dedujo demanda de amparo contra la resolución judicial que se indica en el encabezamiento de esta Sentencia, por entender que vulnera el art. 24.1 CE.
2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:
  - a) Doña... formuló contra su ex marido, el recurrente en amparo, demanda de ejecución de títulos judiciales en reclamación de determinadas cantidades (las correspondientes a la actualización de la pensión de alimentos y al abono de la parte proporcional de los gastos extraordinarios de sus hijos menores, así como de los gastos de comunidad e impuesto de bienes inmuebles), correspondiendo su despacho al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda, que lo tramitó con el número 372-2005. La ejecutante indicó como domicilio a efectos de notificaciones el correspondiente a la empresa donde trabajaba el ejecutado (... en Pinto, Madrid). Ese mismo Juzgado había tramitado también, previamente, la separación de los cónyuges con el número de autos 125-2002.
  - b) Por Auto de 13 de julio de 2005 el mencionado Juzgado despachó la ejecución, ordenando que se notificara al ejecutado para que pudiera personarse en la ejecución.
  - c) El Juzgado dio traslado de la demanda ejecutiva con fecha de 18 de julio de 2005 a don..., persona que había actuado como Procurador del ejecutado en el proceso de separación tramitado en el año 2002 en ese mismo Juzgado.
  - d) Con fecha de 19 de julio de 2005 el mencionado Procurador presentó un escrito ante el Juzgado, solicitando que se notificara personalmente al demandado, pues, aunque había

ostentando hacía tres años su representación en el procedimiento de separación, actualmente no era su Procurador. Dado que no le había podido localizar por encontrarse de vacaciones, se interesaba del órgano judicial que se dirigiera al ejecutado personalmente para que no se le causara indefensión.

- e) Por providencia de 7 de septiembre de 2005, notificada el día 12 siguiente, el Juzgado rechaza lo solicitado al entender que, conforme al art. 28 LEC, ese Procurador ostentaba la representación hasta que quedase ejecutada la Sentencia. En consecuencia le da traslado nuevamente del escrito, añadiendo que en caso de que deseara renunciar a dicha representación debía comunicarlo expresamente al Juzgado o ponerlo en conocimiento de su poderdante con anticipación y de modo fehaciente, conforme al art. 30.2 LEC, no pudiendo abandonar su representación hasta que se realizara la designación de otro Procurador en el término de diez días.
  - f) Ante los términos del proveído, el citado Procurador contactó con el Sr..., advirtiéndole que el plazo para oponerse a la ejecución vencía el 26 de septiembre, fecha en la que el ejecutado formuló el escrito de oposición a través de su actual Procuradora Sra...
  - g) Por providencia de 13 de octubre de 2005 se requirió a la parte ejecutada para que en el plazo de tres días se personara en las actuaciones para otorgar el poder *apud acta* interesado con fecha de 26 de septiembre en el escrito de oposición a la ejecución y, con respecto a esta última, declaró no haber lugar a su admisión por haberse formulado fuera de plazo.
  - h) Contra esa providencia se formuló por la parte ejecutada recurso de reposición en el que adujo indefensión por vulneración del derecho de defensa y a ser asistido por el Letrado y Procurador de su elección, así como por no haber dispuesto de un plazo de diez días para oponerse a la ejecución desde que recibió en su persona la notificación. Considera, además, que esta última debió realizarse en el domicilio designado en la demanda ejecutiva.
  - i) El recurso de reposición fue desestimado por Auto del Juzgado de 23 de diciembre de 2005. Se comienza señalando que, conforme al art. 28 LEC, la representación que ostentaba el Sr... sobre don... se extendía, a falta de prueba de revocación del poder, hasta la completa ejecución de la Sentencia, por lo que se había actuado correctamente dando traslado a ese Procurador de la demanda ejecutiva. Teniendo en cuenta que la notificación se produjo el día 18 de julio de 2005 el escrito de oposición a la ejecución formulado el día 26 de septiembre siguiente se presentó fuera de plazo.
3. El recurrente en amparo considera que la actuación del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda en el procedimiento ejecutivo núm. 372-2005, en el que era parte ejecutada, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por no haber sido emplazado personalmente en el procedimiento, siendo realizada la notificación en la persona de un Procurador que ya no ostentaba su representación por haber terminado su función representativa en el proceso de separación previo, impidiéndole, de este modo, ejercer sus derechos en el nuevo proceso de ejecución.
  4. Mediante providencia de 5 de febrero de 2008 la Sala Segunda admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda a fin de que, en el plazo de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.
  5. Por diligencia de ordenación de 27 de marzo de 2008 la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudiesen realizar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.
  6. Con fecha de registro de 30 de abril de 2008 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de la parte recurrente en amparo, en el se que reitera la indefensión que la actuación judicial discutida ha ocasionado al ejecutado al no haberle notificado personalmente el procedimiento instado en su contra. En este sentido se señala que no son válidos los razonamientos ofrecidos por el Juzgador para justificar la validez de la notificación realizada en la persona de su antiguo Procurador, tanto más cuando el poder había sido tácitamente revocado conforme a lo dispuesto en el art. 30 LEC, como lo evidencia el hecho de que, ya en ejecución de Sentencia (liquidación de gananciales), la parte hubiese



sido representada por la actual Procuradora. Añade que no puede obligarse, ni al profesional ni al interesado, a mantener una relación en el tiempo *sine die* por si una de las partes inicia una ejecución, y que resulta inadmisibles que el procedimiento de ejecución se tramite para el Juzgado como nueva demanda a todos los efectos y para el interesado como continuación de un juicio que para él concluyó hace tres años, sin las garantías de conocer en su persona la primera comunicación relativa al nuevo proceso y de poder acudir en su defensa con los profesionales de su libre elección. También sostiene que la interpretación judicial mantenida es contraria a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, que configura la ejecución como un procedimiento separado del proceso declarativo que lo origina, así como al criterio mantenido al respecto por la doctrina judicial, que viene aplicando la jurisprudencia constitucional sobre los actos de comunicación procesales y la especial relevancia del primer emplazamiento para la tutela judicial efectiva.

7. El Ministerio público presentó su escrito de alegaciones el día 10 de junio de 2006 interesando el otorgamiento del amparo. Comienza diciendo que lo cuestionado en este caso es el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso, ya que no puede entenderse cumplido este derecho por la previa intervención del recurrente en amparo en el proceso de separación, toda vez que el de ejecución constituye una litis autónoma a la que debió ser llamado personalmente. Siendo ese el derecho comprometido en el caso de autos, se imponía, pues, que la actuación judicial se rigiera por el principio *pro actione*.

Dicho lo que antecede, prosigue diciendo que, como resulta del tenor literal del Auto de despacho de la ejecución, la intención del juzgador fue, en un principio, notificar personalmente el procedimiento al ejecutado, conforme a lo preceptuado en el art. 553.2 LEC, pero que, posteriormente, no actuó en consecuencia, al extender la diligencia a un Procurador que había actuado en representación de la parte en el anterior pleito de separación. A pesar de que este último le manifestó que ya no representaba ni guardaba relación con el ejecutado desde hacía tres años, y que se procurase su notificación personal para no causarle indefensión, el órgano judicial le indicó que debía hacerse cargo del pleito en aplicación del art. 28 LEC, entregándole nuevamente la copia de la demanda ejecutiva, de cuyo contenido parecía desprenderse que el plazo para la oposición habría de contarse desde el momento en que era devuelta la documentación.

A juicio del Fiscal la actuación judicial comentada, que inadmitió por extemporáneo el escrito de oposición a la ejecución formulado por el recurrente una vez que su antiguo Procurador le comunicó la existencia del proceso, adolece de rigorismo y desproporción, ya que la normativa aplicada al caso admitía una interpretación favorable al derecho fundamental invocado. En este sentido, señala, en primer lugar, que el art. 28 LEC en el que el Juez basó su decisión, no ofrecía sólo la posibilidad de considerar al Procurador Sr... como receptorista exclusivo de la comunicación, sino que permitía también la de acudir a la notificación personal de la parte ejecutada, siendo más lógico, en este caso, acudir a ella, ante la afirmación de aquél de no tener contacto alguno con la parte ejecutada ni ostentar actualmente su representación. En segundo lugar, porque el art. 553.2 LEC también prevé el emplazamiento personal del ejecutado y en el caso de autos era posible, al constar en la demanda ejecutiva el domicilio del ejecutado a efectos de notificaciones. Finalmente destaca el Fiscal que la providencia de 7 de septiembre de 2005 no participó al Procurador que el plazo para oponerse estaba ya vencido, sino que de la misma se desprendería que el plazo para la formulación de la oposición se abría de nuevo.

En definitiva, concluye diciendo que si el Juez hubiera optado por emplazar al ejecutado y que el mismo nombrase Procurador de su elección ello hubiera posibilitado el traslado y la presentación en tiempo del escrito de oposición. Sin embargo el empeño judicial de que fuese el anterior Procurador de la parte ejecutada el que la representase en el nuevo pleito produjo un confusionismo en las fechas determinante de la pérdida del trámite y, consiguientemente, la falta de presencia del ejecutado en el proceso. Por todo ello el Fiscal considera que la actuación judicial enjuiciada es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, interesando el otorgamiento del amparo solicitado, con anulación de las resoluciones judiciales impugnadas para que se conceda al ejecutado un plazo para presentar su escrito de oposición a la ejecución formulada en su contra.

8. Por providencia de 18 de septiembre de 2008 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El recurrente en amparo impugna el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda, de 23 de diciembre de 2005, dictado en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 372-2005, que desestima el recurso de reposición formulado por el recurrente en amparo contra la providencia de 3 de octubre de 2005 que inadmitió por extemporáneo su escrito de oposición a la ejecución instada en su contra.

Como ha quedado expuesto, en el caso de autos la demanda ejecutiva no fue notificada a la parte ejecutada (recurrente en amparo) sino al Procurador que había ostentado años antes su representación en el proceso de separación del que traía causa aquélla. Comunicada por el Procurador al órgano judicial la circunstancia de que había cesado en la representación de esa parte y que se intentara la notificación personal del ejecutado a fin de evitarle indefensión, se rechazó sobre la base de que, conforme al art. 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), le correspondía tal representación hasta que quedase ejecutada la Sentencia, dándole traslado nuevamente de la copia de la demanda ejecutiva por providencia de 7 de septiembre de 2005. Finalmente el citado Procurador contactó con la parte ejecutada, que en el plazo de diez días, a contar desde ese nuevo traslado, formuló su escrito de oposición a la ejecución, que fue rechazado por extemporáneo por providencia de 13 de octubre de 2005, al computarse el plazo tomando como *dies a quo* el de la primera notificación al antiguo Procurador de la parte, actuante en el proceso de separación.

El recurrente en amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la falta de notificación personal de la demanda de ejecución y por la realización del acto de comunicación procesal a un Procurador que ya no ostentaba la representación de esa parte por haber concluido su función representativa en el anterior proceso de separación, sin que pudiera extenderse aquel poder al actual proceso de ejecución, como mantenía el órgano judicial. Tal actuación judicial le ha impedido ejercer su derecho a oponerse a la demanda ejecutiva, conculcando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE. El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado al considerar que la actuación judicial discutida ha supuesto la vulneración del derecho fundamental invocado, al haber impedido al recurrente en amparo, a través de una interpretación rigorista de la normativa aplicable al caso, el ejercicio de su derecho de defensa frente a la ejecución instada en su contra.

2. Delimitados en los términos expuestos el objeto del presente recurso de amparo y las posiciones del demandante y del Ministerio Fiscal, la cuestión a enjuiciar estriba en determinar si en el presente caso se ha producido una denegación injustificada de acceso al proceso de ejecución contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la parte ejecutada.

El examen de la queja formulada requiere traer a colación la doctrina constitucional relativa al derecho al acceso a la jurisdicción. Cuando se cuestiona la lesión de ese derecho el control por parte de este Tribunal Constitucional de las resoluciones judiciales impugnadas ha de ser especialmente intenso, pues rige el principio *pro actione*, de estricta observancia para los órganos judiciales. Si bien tal derecho no obliga a una ineludible selección de la interpretación más favorable de la legislación aplicable, sí veda cualquier decisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra causa muestre una manifiesta desproporción entre los fines que aquélla preserva y los intereses que se sacrifican. En suma, cuando aparece comprometido el derecho de acceso al proceso, aunque no es función de este Tribunal interpretar la normativa procesal, sí lo es comprobar que la exégesis realizada por los órganos judiciales no resulta contraria a la Constitución en los términos indicados; esto es, habrá de comprobar que la resolución judicial no es arbitraria, irrazonable o incurra en error patente, así como que no resulta desproporcionada por su rigorismo o formalismo excesivos (SSTC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 7; 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2; 144/2004, de 13 de septiembre, FJ 2; 294/2005, de 21 de noviembre, FJ 2; 63/2006, de 27 de febrero, FJ 2; y 10/2008, de 21 de enero, FJ 2).

3. A la luz de la doctrina expuesta el criterio que acogen las resoluciones judiciales impugnadas, calificando el escrito de oposición a la ejecución como extemporáneo, conduce de forma irrazonable e injustificada a la privación del acceso al proceso del recurrente en amparo. En efecto, las resoluciones judiciales recurridas, partiendo de la idea de que el proceso de ejecución es un apéndice o continuación del proceso declarativo previo, consideraron que el acto de comunicación de la demanda ejecutiva al Procurador que había tenido el ejecutado en el previo proceso declarativo era conforme a derecho en aplicación de lo dispuesto en

el art. 28 LEC. Este precepto, en el que el Juez basó principalmente su decisión, dispone que “mientras se halle vigente el poder, el Procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso de asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste”. Es decir, se trata de una norma que, al igual que el art. 153 LEC, prevé la realización de los actos de comunicación judicial con las partes a través de su Procurador, pero partiendo de la premisa de la existencia de un poder de representación vigente y de la necesidad de comunicar actos judiciales que se producen en el curso de un proceso, circunstancias que no concurrieron en el caso de autos.

Ciertamente, en el presente supuesto, se trataba de un proceso nuevo y autónomo del de separación, en el que era preciso, conforme exige el art. 553.2 LEC, realizar la diligencia de notificación de la demanda ejecutiva a la persona del ejecutado para que pudiese personarse a través del Abogado y Procurador de su elección y, formular, de este modo, su escrito de oposición a la demanda ejecutiva. Sin embargo el Juez no cumplió con lo preceptuado en esa norma, impidiendo que la parte ejecutada se personase en la ejecución para oponerse a la pretensión de la ejecutante.

El órgano judicial, no veló, pues, por la correcta constitución de la relación jurídica procesal al despachar la ejecución, y tampoco actuó con posterioridad conforme al principio *pro actione* para permitir el ejercicio del derecho de defensa de la parte ejecutada una vez que el Procurador del proceso declarativo comunicó al ejecutado la existencia de la demanda ejecutiva. En efecto, cuando la parte formuló su escrito de oposición a la ejecución dentro del plazo de diez días a contar desde la notificación del proveído de 7 de septiembre de 2005, el órgano judicial lo calificó como extemporáneo sobre la base de que el cómputo del plazo para formular la oposición se contaba a partir de la notificación del primer proveído remitido al Procurador con fecha de 18 de julio de 2005. Tal decisión resultó absolutamente rigurosa y desproporcionada, vedando injustificadamente a la parte la posibilidad de oponerse a la ejecución, sobre todo, teniendo en cuenta que, siguiendo esa interpretación, el plazo para oponerse a la demanda ya estaba vencido cuando el Juez dictó el segundo de los proveídos (el de 7 de septiembre de 2005), con lo que se incurre, además, en una contradicción interna al haber dado al Procurador del proceso de separación un nuevo traslado de la demanda ejecutiva, cuya finalidad no podía ser otra que la de dar a la parte la posibilidad de contestarla.

Todo ello nos lleva a concluir que en el caso de autos el órgano judicial no cumplió con el deber de velar por los derechos de defensa de las partes en el seno del proceso a través de una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal, lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haberse cercenado el derecho del recurrente a oponerse a la demanda ejecutiva formulada en su contra.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo promovida por don... y, en consecuencia:

1. Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción.
2. Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda, de 23 de diciembre de 2005, recaído en los autos de ejecución de título judicial núm. 372-2005, y la de las providencias de ese Juzgado de 7 de septiembre y de 13 de octubre de 2005, con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para que la parte ejecutada pueda presentar su escrito de oposición a la demanda ejecutiva.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil ocho. ■



# Auto por el que se declara desierto un recurso de apelación por falta de personación del procurador del recurrente en el plazo del emplazamiento

**AUTO del TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Civil**  
**29 de enero de 2008**

*Excmos. Sres.:*

D. Juan Antonio Xiol Ríos  
 D. Xavier O'Callaghan Muñoz  
 D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La representación procesal de D..., presentó el día 7 de diciembre de 2005 escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada, con fecha 13 de junio de 2005, por la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección Cuarta), en el rollo de apelación nº 357/2004, dimanante de los autos de juicio verbal 418/2003 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Santoña.
2. Mediante Providencia de 12 de diciembre de 2005 se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de las partes, y, concretamente a la representación procesal de la recurrente en fecha 19 de diciembre de 2005 (folio 111 de las actuaciones de segunda instancia).
3. Recibidas las actuaciones en este Tribunal y formado el presente rollo, ninguna de las partes ha comparecido ante esta Sala.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. Xavier O'Callaghan Muñoz a los solos efectos de este trámite.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Desde la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, hubo de abordar esta Sala problemas derivados de la falta de emplazamiento en los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, al no contemplar ese concreto acto de comunicación los artículos 472 y 482.1 de la LEC 2000, que se limitaban a establecer la remisión de los autos, sin mencionar emplazamiento ni plazo, habiendo considerado esta Sala que, bajo dicha regulación, la previsión legal determinaba que la comparecencia de las partes era facultativa, configurándose como una carga, pero sin que la falta de personación del recurrente afectase al mantenimiento de la pretensión impugnatoria, determinando únicamente la pérdida de las oportunidades procesales relativas a las actuaciones practicadas durante la sustanciación de los recursos, cual ha venido sucediendo con el trámite de audiencia a que se refieren los artículos 473.2 y 483.3 de la LEC 2000, al tener reiterado esta Sala el criterio de obviar la puesta de manifiesto de posibles causas de inadmisión a los recurrentes no personados, al igual que se ha prescindido del traslado, a los recurridos no comparecidos, para la oposición prevista en los artículos 474 y 485 de la LEC 2000, sin que, en general, se haya practicado notificación, ni entendido actuación alguna, con el litigante que omitió presentarse con la debida representación procesal y asistencia técnica.
2. Los artículos 472 y 482.1 de la LEC 2000 fueron modificados por la Disposición final tercera de la Ley 22/2003, de 9 de julio (Ley Concursal), entrando en vigor la nueva redacción el día 11 de julio de 2003, como consecuencia de lo establecido en la Disposición final trigesimoquinta de esa Ley 22/2003; tras esa reforma la Audiencia Provincial, después

de la interposición del recurso de casación o del extraordinario por infracción procesal, debe remitir las actuaciones al tribunal *ad quem*, **con emplazamiento de las partes ante él por término de treinta días.**

La consecuencia de no comparecer la parte recurrente, dentro del término de emplazamiento de treinta días, es la declaración del recurso como desierto, pues en la vigente redacción de esos artículos 472 y 482.1 de la LEC 2000 es evidente y lógico que el recurrente tiene la obligación de personarse en tiempo y forma ante el tribunal *ad quem*, del que precisamente solicita la tutela, siendo la deserción el efecto implícito ahora en esos preceptos, como resulta claramente deducible de su literalidad, así como del contexto normativo en que se hallan ubicados, resultando tradicional en nuestro ordenamiento procesal la declaración como desierto del recurso devolutivo, caso de no personarse en el plazo fijado y ante el órgano jurisdiccional competente la parte que lo presenta (vid. arts. 840, 1696 y 1704 de la antigua LEC de 1881), de tal modo que la deserción no puede entenderse que limite el acceso al recurso, cuando no se produce la personación en el tiempo oportuno, es decir dentro de los treinta días que actualmente establece la Ley de Enjuiciamiento Civil para el emplazamiento que, específicamente, se configura en el artículo 149.2º como un acto de comunicación judicial, *para personarse y para actuar dentro de un plazo*. Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional, en el Auto 244/2004, de 6 de julio, por el que inadmitió el recurso de amparo formulado contra el Auto de una Audiencia que había declarado desierto el recurso de apelación, en aplicación del artículo 463.1 de la LEC 2000, también reformado por la Ley 22/2003, de 9 de julio, existiendo clara identidad de razón legal para adoptar la misma decisión, ante la incomparecencia de los recurrentes, tanto si se trata de apelantes, como de aquellos que han interpuesto recurso de casación o extraordinario por infracción procesal, al ser en todos los casos medios de impugnación devolutivos, estar prevista la interposición siempre ante el órgano jurisdiccional *a quo* (arts. 458.1, 471 y 481.2 LEC 2000), y venir señalado igual término de treinta días para el emplazamiento; por el contrario, de apreciarse alguna diferencia significativa entre la apelación y los medios de impugnación extraordinarios, radica en la mayor sustanciación de aquélla ante el Juzgado, que recibe los escritos de oposición e impugnación (art. 461 LEC 2000), mientras que en los recursos de casación e infracción procesal existe una fase de admisión, ya ante el Tribunal Supremo (arts. 473 y 483 LEC 2000) que, después, confiere traslado para la oposición (arts. 474 y 485), todo lo cual corrobora que procede igual consecuencia de la deserción para la pasividad de los recurrentes, por ser todavía más incompatible la tramitación del recurso de casación sin su comparecencia, que en el de apelación, como viene reiterando esta Sala en numerosos autos dictados en recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal de fechas 17, 24 y 31 de mayo y 7 de junio de 2005.

3. No obstante lo anterior y, en aras de una mayor garantía jurisdiccional podemos añadir que el presente recurso de casación tiene por objeto una Sentencia dictada en un juicio promovido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, por lo que es indiscutible la sujeción de los recursos al régimen que ésta establece. Por otro lado, puso término a un juicio verbal que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente al momento de interponerse la demanda, fue tramitado en atención a su materia, con la consecuencia de que su acceso a la casación se halla circunscrito al ordinal tercero del citado art. 477.2 de la LEC 2000, **habida cuenta el carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del art. 477.2 de la LEC 2000**, lo que requiere una cuantía superior a los veinticinco millones de pesetas, según criterio reiterado de esta Sala en numerosos recursos de queja y de inadmisión del recurso de casación y que ha sido **refrendado por el Tribunal Constitucional en Autos 191/2004, de 26 de mayo, 201/2004, de 27 de mayo y 208/2004, de 2 de junio y en Sentencias 150/2004, de 20 de septiembre, 164/2004, de 4 de octubre, 167/2004, de 4 de octubre y 3/2005, de 17 de enero**, estableciendo dichas resoluciones que tal criterio, adoptado en Junta General de Magistrados celebrada el 12 de diciembre de 2000, no supone vulneración del art. 24 de la Constitución Española. La parte recurrente preparó recurso de casación al amparo de los ordinales 2º y 3º del art. 477.2 de la LEC, alegando que la resolución recurrida presentaba una cuantía litigiosa superior al umbral casacional que en veinticinco millones establece la Ley Rituaria Procesal para acceder al régimen de recursos extraordinarios, así como en el interés casacional que por oposición a la doctrina de esta Sala entendía concurrir, ciñendo así sus objeciones resolutorias contra la sentencia de segunda instancia a la Institución de la cosa juzgada

y a diversas cuestiones prejudiciales, infracciones respecto de las que tras ser tenido por no preparado el recurso extraordinario por infracción procesal y confirmada tal resolución por Auto de esta Sala de 18 de octubre de 2005, reiteraría en el recurso de casación finalmente interpuesto y hoy objeto de litis.

Utilizado por la parte recurrente el cauce previsto en el ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000 en el escrito de preparación, dicho cauce constituye la vía casacional adecuada, habida cuenta que el procedimiento se sustanció por razón de la materia, cualquiera que fuese su cuantía.

4. No obstante lo anterior, el recurso de casación incurre, en primer lugar en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2. 1º, inciso segundo, de la LEC 2000, en relación con el art. 477.1 de la misma Ley, por cuanto denunciada infracción en relación a la institución de la cosa juzgada y cuestiones prejudiciales, se está por tanto refiriendo a cuestiones procesales por lo que resulta que el recurso utilizado es improcedente al plantear a través del mismo unas cuestiones que exceden del ámbito del recurso de casación y para cuya denuncia ha de acudir al recurso extraordinario por infracción procesal.

A tales efectos debemos recordar que el objeto del proceso al que alude el art. 477.1 LEC 2000 ha de entenderse referido a pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas al “crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares”, como expresa el preámbulo, estando el recurso de casación limitado a la “revisión de infracciones de Derecho sustantivo”, señalándose explícitamente en el apartado XIV de la Exposición de Motivos que “las infracciones de leyes procesales” quedan fuera de la casación, cuestiones procesales que han de ser entendidas en un sentido amplio, que no se limita a las que enumera el art. 416 LEC 2000 bajo dicha denominación —entre las que se encuentran las ahora esgrimidas en apoyo del recurso extraordinario de casación formalizado—, sino que abarca también la infracción de normas relativas a cuestiones probatorias, dejando el recurso de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados. Estos criterios se han recogido ya en numerosos Autos de esta Sala de inadmisión de recursos de casación ya interpuestos 11, 18 y 25 de mayo, 1 y 8 de junio, 28 de septiembre, 26 de octubre y 2 de noviembre de 2004, en recursos 4/2002, 1915/2001, 3122/2002, 1030/2001, 96/2002, 1395/2001, 992/2001 y 1257/2001, entre otros y en aplicación de tales criterios el recurso de casación, en cuanto al motivo ahora examinado, es improcedente, no pudiéndose utilizar el recurso de casación para suscitar cuestiones ajenas a su ámbito.

5. Hecha esta precisión, y sin perjuicio de su suficiencia inadmisoria, el grueso de la objeción extraordinaria podría también desplazarse hacia la comprobación de la concurrencia del interés casacional que se invoca, aquí representado por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debiendo recordarse que el “interés casacional” constituye un presupuesto de recurribilidad cuando se pretende el acceso a los recursos extraordinarios por el cauce del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000, de modo que su existencia debe quedar acreditada suficientemente en la fase de preparación, debiendo añadirse que el interés casacional debe existir respecto de todas las infracciones normativas que conforman el motivo de casación, y que resulte acreditado respecto de cada infracción legal denunciada constitutiva de dicho motivo de casación, sin que, por lo tanto, pueda tenerse por preparado un recurso en el que el interés casacional sólo venga justificado respecto de una o algunas de las infracciones que integran los distintos argumentos impugnatorios, y sin que, en consecuencia, pueda beneficiar el interés casacional acreditado en punto a una de ellas a las que aparezcan huérfanas de la acreditación del necesario presupuesto. Tal necesidad se deduce no sólo de la Exposición de Motivos de la Ley, en cuyo apartado XIV se explica la necesidad de que el interés casacional se objetive con la exigencia de que los asuntos sustanciados en razón a la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva, desde luego, pero además, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o sobre asuntos o cuestiones en los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, sino también del propio sistema de la Ley, que construye el recurso de casación por interés casacional erigiendo a éste en la pieza angular que explica, precisamente, la necesidad del recurso, y de ahí que el art. 483.3 de la LEC establezca que si la sentencia considerara fundado el recurso casará la resolución impugnada y resolverá sobre el caso, declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiere producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de jurisprudencia, lo cual exige



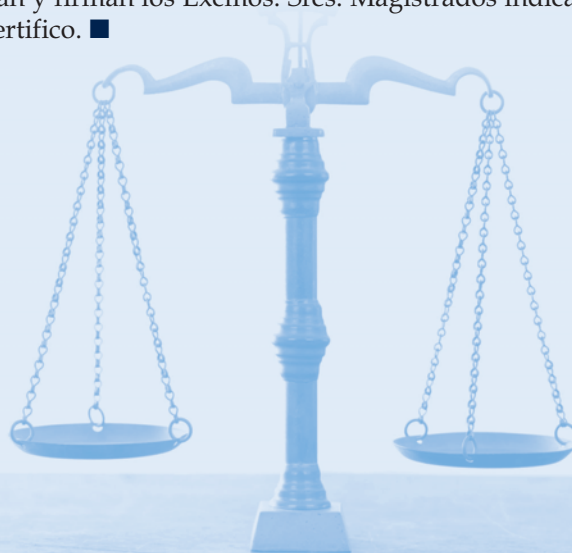
ineludiblemente que el presupuesto en que el interés casacional consiste permanezca incólume hasta la resolución del recurso, y anudado a la infracción o infracciones normativas que integran el motivo de casación de forma que permita a éste cumplir tanto la función nomofiláctica como la función unificadora a que está ordenado, no siendo concebible, pues, que alguna de ellas permanezca desprovista de la condición que configura el presupuesto de recurribilidad –la contradicción jurisprudencial– si se quieren cumplir tales funciones. A colación de lo últimamente dicho, ya podemos anunciar que ni siquiera el cumplimiento del presupuesto descrito en el fundamento precedente supondría la concurrencia del alegado interés casacional, pues, como se verá, fuera o no justificado el tan repetido “interés casacional”, es lo cierto que la parte recurrente denuncia una cuestión, alegando la existencia de interés casacional por oposición de la Sentencia impugnada a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, resultando el recurso de casación utilizado improcedente al plantear a través del mismo unas cuestiones procesales –cosa juzgada y cuestiones prejudiciales– que exceden del ámbito del recurso de casación y para cuya denuncia ha de acudir, en su caso, al recurso extraordinario por infracción procesal, siendo imprescindible en tal sentido afirmar que la ley adjetiva es de naturaleza meramente instrumental, por ello se limita a establecer los cauces para la denuncia de la infracción de normas sustantivas, uno de ellos es precisamente el recurso de casación, cuyo ámbito, como antes se dijo, está circunscrito al control de la interpretación y aplicación del derecho material, y, por ello, **el “interés casacional” nunca puede basarse en jurisprudencia o normas relativas a “cuestiones procesales”**, según se ha reiterado en Autos, entre otros, de fechas 19 de junio y 17 de julio de 2007, en recursos 1998/2004 y 1886/2005, razón por la que no cabe invocar la nueva LEC para fundar el interés casacional, ya que éste, en todo caso, debe venir referido a cuestiones sustantivas y no procesales, como son las planteadas en el presente caso.

6. No existiendo precepto que prevea la imposición de costas, tampoco se aprecian razones que justifiquen expreso pronunciamiento al respecto. Dada la incomparecencia de las partes la presente resolución se les notificará por la Audiencia Provincial, a través de su representación procesal ante la misma.

#### LA SALA ACUERDA:

- 1º. **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la representación procesal de D..., contra la Sentencia dictada, con fecha 13 de junio de 2005, por la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección Cuarta), en el rollo de apelación nº 357/2004, dimanante de los autos de juicio verbal 418/2003 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Santoña.
- 2º. **DECLARAR FIRME** dicha Sentencia.
- 3º. Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, que la notificará a las partes, recurrente y recurrida, a través de su respectiva representación procesal.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico. ■



# SISTEMA LEXNET PARA PROCURADORES EN MADRID

Por Rocío Sampere y Cristóbal Trillo

La sociedad actual se ha dado en denominar “sociedad de la información”, y se caracteriza por sus continuos avances científicos y tecnológicos en todos los estratos sociales y económicos. Es la *sociedad del conocimiento*, pues los avances nos dan cada vez más oportunidades de información y es la *sociedad del aprendizaje*, pues se precisa una formación continua para afrontar los constantes cambios que la *tecnología* nos aporta. Es fácil concluir que el factor más decisivo para este brutal avance ha sido “internet” y que en ese desarrollo *toda* la sociedad se ha visto involucrada, activa o pasivamente; unos sufren sus ventajas, otros sus consecuencias, pero todos estamos involucrados. Todos los componentes de la sociedad se han tenido que ir adaptando al cambio, ¿quién piensa ya en que no existan cajeros electrónicos, o que no haya ordenadores en casa, o no chatear? ¿Quién no ha enviado su declaración de renta por internet, o ha pedido las entradas del cine por esa misma vía? ¿Quién no utiliza un teléfono móvil? ¿O quién admite no estar informado a tiempo casi real de las noticias que pasan en el mundo? La tecnología, que constituye un factor estratégico en esta sociedad de la información, se ha desarrollado para optimizar tiempos y recursos, y cada vez son más los servicios y herramientas tecnológicas que la Administración pone al servicio del ciudadano y los profesionales a través de medios telemáticos, medios que además, con las medidas de seguridad adecuadas, protegen la confidencialidad, tema tan prioritario hoy en día. Y a nosotros los Procuradores de los Tribunales, como cooperadores de la Justicia nos llega el esperado momento de utilizar la tecnología en beneficio de nuestros poderdantes y de nosotros mismos, de estar a la altura de nuestra sociedad de la información, de poner la técnica al servicio del justiciable para lograr una justicia más eficaz; Lexnet no es un sistema perfecto, incluso se piensa que nace ya obsoleto, pues la tecnología avanza más rápidamente que su propia implantación, pero es un avance que debemos aprovechar como plataforma de lanzamiento de futuras mejoras.

## ¿Por qué tecnología para los profesionales?

*Tiempo*, es la clave. El tiempo, se ha convertido en el valor más apreciado, y la tecnología es la herramienta que nos permite obtener los mejores resultados en el menor tiempo posible. Se persigue el fin de las esperas para presentar escritos, el tener acceso a las notificaciones durante todo el día,

siendo uno mismo quien organice su despacho y además evitando desplazamientos. Otro factor, el coste. Ahorro de papel, de consumibles; temas fundamentales en esta sociedad en crisis que además demanda una conciencia ecológica.

## ¿Qué es Lexnet?

Es un sistema de intercambio de documentos judiciales en formato electrónico que garantiza las premisas básicas de seguridad que son autenticación, confidencialidad, integridad, no repudio y fechado. Está diseñado para la recepción de notificaciones y el envío de escritos y traslados, pero a día de hoy, en nuestra Comunidad, tan sólo está disponible la opción de recepción de notificaciones.

## ¿Qué se necesita?

Con tan sólo unos pocos componentes, tanto *hardware*, como *software*, podemos dejar nuestro equipo preparado para utilizar Lexnet.

- Un ordenador con acceso a internet con banda ancha.
- Lector de tarjetas inteligentes (*smartcard*) que cumpla el estándar ISO-7816.
- Software del proveedor de servicios criptográficos, o librerías criptográficas de la FNMT (*cryptokit*).
- Un certificado digital en tarjeta expedido por la Oficina de Registro del Colegio de Procuradores como servicio de certificación reconocido.

## ¿Qué legislación lo regula?

La implantación de Lexnet se enmarca dentro del plan de modernización de la Administración de Justicia. Diversa legislación hace referencia y regula la utilización de Lexnet. Nos lo decía la circular-resumen del ICPM de fecha 5 de noviembre de 2008:

*La Ley 41/2007 de 7 de diciembre por la que se modifica la Ley 2/1981 de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario. El Real Decreto 84/07 de 26 de enero. El protocolo de actuación específico firmado entre la Audiencia Nacional y el ICPM de fecha 5 de septiembre de 2008 y la demás regulación aplicable en defecto, especialmente la LEC.*

¿Cuál es su ámbito de aplicación?

La propia circular de este ICPM de 5 de noviembre de 2008 nos señalaba que se ha implantado el sistema Lexnet por el Ministerio de Justicia y por tanto se aplica en el ámbito de sus competencias (art. 2.2. del RD 84/2007), es decir, los órganos centrales: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. En la Comunidad de Madrid se está trabajando en su propio sistema de notificaciones, que cuando se ponga en marcha será de aplicación para el resto de nuestros tribunales.

¿Cuál es el sistema y cuáles las posibles incidencias?

El sistema ha de estar disponible las 24 horas del día y todos los días del año, conforme al artículo 6.1 del Real Decreto 84/2007. Las paradas en el sistema deben ser avisadas con una antelación mínima de 20 días, conforme al artículo 6.2 del Real Decreto 84/2007 y se anunciarán en la pestaña de avisos, además de en un *popup* emergente a la entrada. Las resoluciones estarán accesibles en un periodo de treinta días, artículo 6.4 del Real Decreto 84/2007, transcurridos los cuales se eliminarán del sistema.

¿Cómo nos hacemos usuarios del sistema?

Los Procuradores ya colegiados solicitan su firma electrónica al Colegio. A los nuevos colegiados se les facilita durante su incorporación la tarjeta con su firma electrónica. El ICPM entrega, entre otra documentación, manuales y procedimientos para su puesta en funcionamiento. Los pasos para su instalación son bastante sencillos si se siguen los manuales, sobre todo para aquellos con menos experiencia en las nuevas tecnologías. Los pasos los podríamos resumir básicamente en:

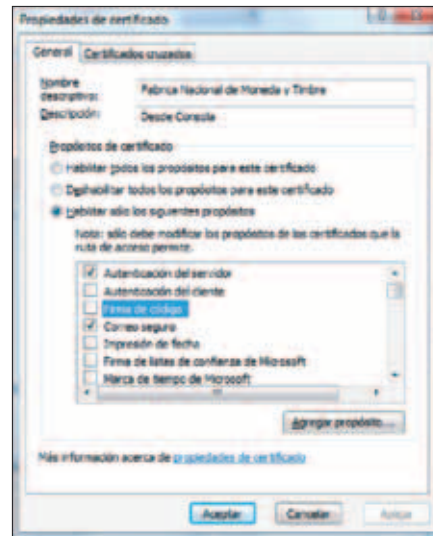
- Instalación del lector.



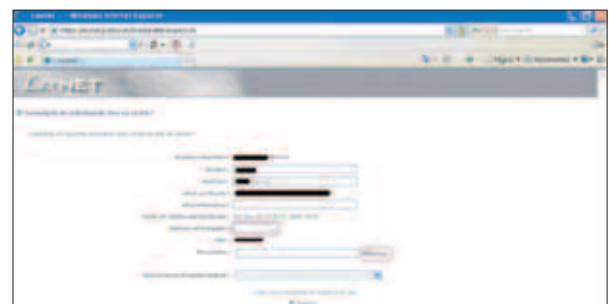
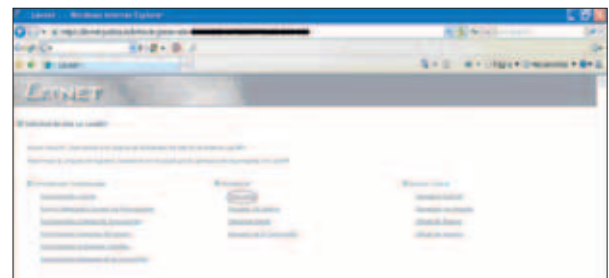
- Instalación del Cryptokit.



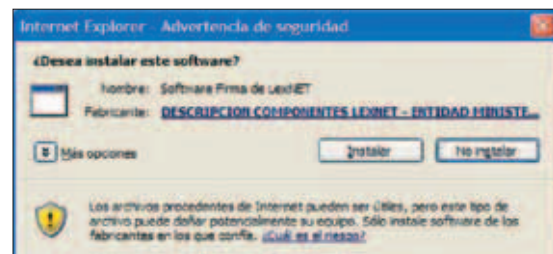
- Activación propiedad "Firma de Código" en el certificado raíz de la FNMT.



- Solicitud del Alta en Lexnet: pantalla.



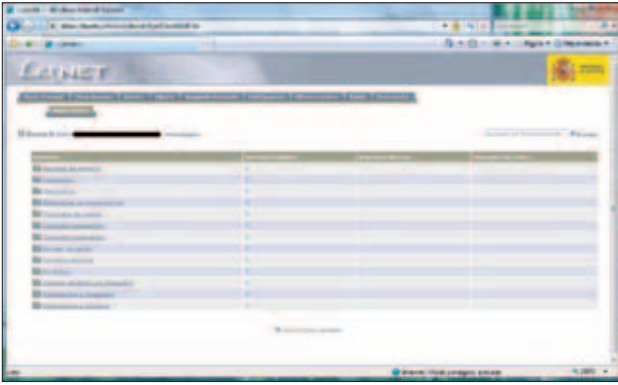
- Instalación de controles ActiveX.



¿Cómo se accede al sistema?

Ésta es la pantalla de entrada. Similar al correo electrónico. Tienes que introducir tu *pin* y es cierto que es un fastidio meter el *pin* cada poco tiempo, aunque esto lo puedes solucionar aumentándolo hasta 10 minutos; en el panel de control (tienes un icono al efecto).

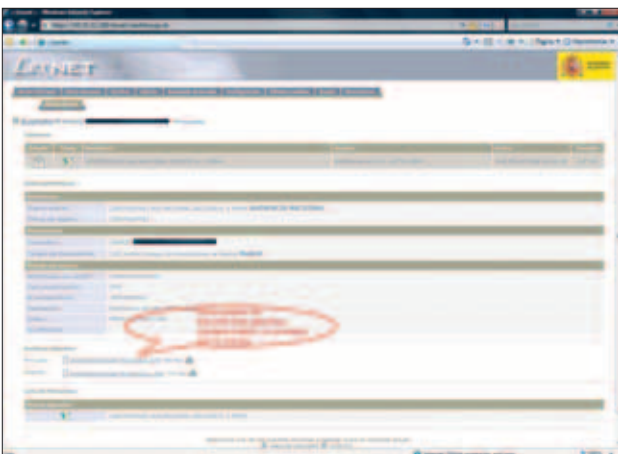




Si ves que tienes algún mensaje en el buzón de entrada pinchas sobre “bandeja de entrada”, aparece otra pantalla con el número de mensajes “no leídos” y “no verificados”, señalando todos los mensajes y pinchando en “verificar” se manda al ICPM el estado de mensaje verificado. A continuación todos los mensajes pasan a la carpeta de “aceptados” entrando en ella podemos leer cada uno de los mensajes o bien descargárnoslos en un fichero comprimido el contenido de cada uno de ellos y almacenar cada uno de los mensajes en una carpeta privada nuestra.



Se recomienda que a parte de imprimir o descargarse el fichero de la providencia hagamos lo mismo con la pantalla de los datos de envío para tener constancia de la fecha y la hora de depósito de la resolución y datos de Tribunal, procedimiento y demás.



Además de la forma convencional de acceso al sistema, existen unos servicios de integración

Lexnet, un sistema de intercambio de documentos judiciales en formato electrónico que garantiza las premisas básicas de seguridad que son autenticación, confidencialidad, integridad, no repudio y fechado

(webservices) que facilitan la integración de la recepción de las notificaciones con algunas aplicaciones de gestión de despacho.

**¿Cuál es la fecha desde la que tengo que liquidar los plazos?**

*(Sic circular de ICPM de 5.11.2008)*

“Establece el art. 6 del RD 84/07 que ‘en ningún caso la recepción de actos de comunicación por medios telemáticos implicará la alteración de lo establecido en las leyes sobre el tiempo hábil para las actuaciones procesales, plazos y su cómputo, ni tampoco supondrá ningún trato discriminatorio en la tramitación y resolución de los procesos judiciales’”.

Y en virtud del protocolo de actuación firmado entre la Audiencia Nacional y el ICPM se fijó como horas de recepción de las resoluciones entre las 9.00 y las 15.00. A dicho protocolo se irán adhiriendo todos los tribunales que con posterioridad se vayan sumando al sistema de notificaciones.

Por eso habrá de estarse (como hasta ahora) a lo fijado en el art 151.2 de la LEC “los actos de comunicación se tendrán por realizados al día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia”.

En definitiva, si se recibe cualquier resolución dentro del horario fijado en el protocolo de actuación, de 9,00 a 15,00 estará notificada al día siguiente. Y si la notificación es posterior a la 15,00 horas entonces se contará un día más.

Nos hemos planteado aquí las preguntas básicas que nos hacemos todos sobre Lexnet, habrá más, es un sistema en desarrollo que ocasionara dudas y tendrá incidencias, pero no mas que cualquier mecanismo nuevo.

El ICPM está trabajando por que la implantación sea progresiva y ocasione los mínimos problemas, y contamos con la colaboración de los compañeros para que se denuncien las incidencias que se tratan puntualmente ante las comisiones creadas al efecto. ■

# Firma a efectos de representación

## INFORMACIÓN

Establece el artículo 30.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

“1. Cesará el procurador en su representación:

1. Por renuncia voluntaria o por cesar en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. En los dos primeros casos, estará el procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su poderdante y del tribunal. En caso de suspensión, el Colegio de Procuradores correspondiente lo hará saber al tribunal. Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días. Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, se tendrá a aquel por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.

Esa notificación anticipada y fehaciente es a veces imposible, ¿qué ocurre cuando no conocemos el domicilio de nuestro cliente? ¿Podemos pedir medidas de averiguación en el juzgado para notificar la renuncia? ¿Qué ocurre cuando sabemos por el propio procedimiento que no es posible su localización? ¿Cabe pedir al juzgado la notificación edictal?



## OPINIÓN

Por Miguel Anaya del Olmo  
Secretario Judicial del Juzgado de 1ª Instancia nº 36 de Madrid

El artículo 30 de nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece la posibilidad de renuncia por el Procurador de los Tribunales a la representación que venía ostentando ante el juzgado o tribunal de que se trate. Posibilidad que se convierte en un derecho del procurador y en ocasiones en un deber.

Ahora bien, este derecho a la renuncia debe ponerse necesariamente en relación con el derecho que tiene el justiciable y representado a estar debidamente personado en el proceso, derecho que la mayor parte de las veces constituye una obligación a serlo mediante Procurador de los Tribunales, en base a la cuantía y a la materia del procedimiento.

Pretendida la renuncia, el procurador ha de notificar o intentar la notificación de la misma al poderdante en el domicilio que le conste y conozca. Si intentada ésta no es posible, porque el poderdante ha cambiado de domicilio sin haberle comunicado esta circunstancia a su procurador habrá entonces éste de interesarse en acreditar el intento fallido de forma fehaciente ante el juzgado (lo cual podrá lograr mediante su remisión por correo certificado con acuse de recibo, telegrama con acuse de recibo, o burofax) y la imposibilidad de realizarlo por desconocer otro domicilio donde practicarle.

### Medidas de averiguación

A mi entender no existe ningún obstáculo ni impedimento legal para que el tribunal, una vez acreditado el intento de notificación y la imposibilidad de

llevarla a efecto, bien a solicitud del procurador o de oficio, pueda acordar las medidas oportunas a través de los medios de que dispone para la localización del poderdante y que se prevén en el artículo 156 de la LEC a fin de serle notificada la renuncia del procurador y ser requerido para, como dispone el artículo 30 que nos ocupa, designe en el plazo de 10 días otro que le sustituya.

### **Notificación edictal**

En el caso de que utilizados por el juzgado todos los medios de averiguación tanto informáticos como a través de los Cuerpos de Seguridad del Estado para la averiguación del domicilio, resultaran asimismo infructuosos, soy de la opinión de que el juzgado deberá acordar la notificación y requerimiento mediante edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del tribunal, pues de otra manera entraríamos en un impás, no encontrando salida a la situación, privando al procurador de su derecho a la renuncia que pretende, máxime cuando su poderdante no se ocupó de participar su nuevo domicilio y en todo caso en aras de un lógico interés por “su asunto”, estar en comunicación con su procurador. Esta comunicación edictal viene prevista en los artículos 156.4 y 157.2 recogiendo casos en los que es procedente, y en el artículo 164 de la LEC que recoge la forma y momento en los que realizarla: “Cuando practicadas en su caso las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiese conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación [...] el tribunal mediante providencia [...] mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o cédula en el tablón de anuncios del juzgado o tribunal”.

Ahora bien durante todas estas actuaciones de averiguación, el procurador habrá de seguir actuando y ejerciendo la representación, para no causar un grave e irreparable perjuicio al representado, que le podría acarrear una falta de representación en el juicio de que se trate. Supongamos al respecto y a modo de ejemplo que la renuncia se pretende dentro de un plazo en el que va a precluir una actuación, interposición de un recurso de apelación o cualquier otra actuación perentoria de la que ya haya sido notificado el procurador.

### **Conclusiones**

En resumen, el procurador renunciante ha de intentar practicar la notificación con el debido interés y diligencia, utilizando escrupulosamente todas las formas y posibilidades para comunicar tal pretensión a su representado y acreditarlo ante el juzgado, no pretendiendo que éste le sustituya en dicha obligación y descargar en el tribunal la misma, y es cumplidas éstas y siendo imposible tal comunicación cuando acreditados tales extremos por el procurador (estas gestiones e intentos pueden ser acreditados mediante el clásico correo certificado con acuse de recibo u otras medios más actuales como es el burofax con acreditación de su texto y contenido), y dejada constancia ante el juzgado de las gestiones practicadas por el mismo, es decir, en otras palabras que éste se ha “moleestado” para cumplir con lo establecido en el artículo 30 de la LEC al respecto, cuando el juzgado debe actuar para localizar el domicilio del representado, practicar la notificación y requerir nueva designación de procurador y, en último caso, practicar la notificación y requerimiento por edictos. Si los tribunales apelamos y utilizamos estos medios de averiguación para otras actuaciones, por qué no para la averiguación de domicilio en este caso concreto. La ley no establece ninguna objeción ni impedimento al respecto, así como tampoco y en el mismo sentido para la práctica de la notificación y requerimiento edictal, como se puede constatar en los preceptos legales ya citados en relación con las medidas de averiguación y la notificación por edictos. ■





## OPINIÓN

Por Álvaro Villasante Almeida  
Procurador

En mi opinión, la renuncia a un cliente es el final nunca esperado de la relación con tu representado, no por el devenir normal del procedimiento como siempre es deseado, ya sea con una sentencia más o menos satisfactoria con los intereses representados, sino forzado por una situación de pérdida de confianza en tu propio mandante, derivada de insalvables problemas económicos y/o personales que convierten la ilusión de un cliente nuevo en un obstáculo para el ejercicio de esta profesión.

La situación de desigualdad en que se desenvuelve el profesional con su cliente, según lo recogido en el artículo 30.1.2º de la LEC le obliga para que la renuncia tenga efectos jurídicos a una notificación fehaciente previa al futuro “renunciado”, que alarga innecesariamente la ya deteriorada relación entre el procurador y su poderdante. Sin embargo, una simple llamada del cliente a un compañero que te solicitará la venia, sin necesidad de argumentar su decisión y por supuesto sin haber incurrido en desavenencias económicas y profesionales, le bastará al cliente para “renunciar” a los servicios de su procurador.

En el íterin temporal situado entre conseguir que la renuncia se haya realizado fehacientemente a tu cliente, y que la misma se decrete judicialmente, en procedimientos como los concursales donde puedes estar actuando en nombre de multitud de poderdantes con cientos de partes personadas, se pueden producir un elevado número de resoluciones y escritos judiciales que el procurador personado debe seguir cursando a la espera de poder notificar a sus mandantes la renuncia deseada, sin tenerse en cuenta los esfuerzos económicos y de pérdida de tiempo que ocasionan al procurador.

En resumen, no se puede mantener en suspenso la efectividad jurídica de la renuncia a la representación, hasta la necesaria acreditación recogida en la ley, pues se está convirtiendo dicha renuncia en una carga añadida al procurador, cuando éste es el mayor perjudicado de la situación que desencadena en la solicitud de renuncia por la degradación de la relación con su o sus clientes. ■

Por Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros

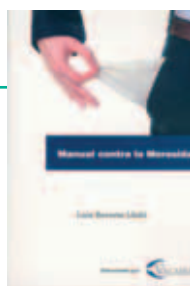


### Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales

José Luis Gómez Arroyo  
Ed. Unión Progresista  
*Secretarios Judiciales*, 2008  
PVP: 16,40 euros  
Pedidos: [info@lasheras.net](mailto:info@lasheras.net)

Las recientes reformas legislativas dotan a los Secretarios Judiciales de nuevas funciones que agilizarán notablemente la Administración de Justicia. Esta obra escrita por el Secretario Judicial José Luis Gómez Arroyo contiene un pormenorizado y exhaustivo análisis del Reglamento Orgánico, texto legal que, para facilitar su manejo, se incluye como anexo.

A lo largo de este trabajo el autor cita, uno por uno, los 189 artículos y 16 disposiciones, comentando sus antecedentes normativos, los trabajos prelegislativos, la normativa comparada aplicable a las Administraciones Públicas, jurisprudencia, doctrina, etc., siendo no sólo el primero, sino, hasta donde conocemos, el único libro disponible hasta la fecha de esta categoría. Estamos seguros al afirmar que es un tratado indispensable para comprender mejor y aplicar correctamente el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de gran utilidad no sólo para los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales, sino para colectivos de opositores, docentes y juristas en general.



Manual contra la Morosidad  
Luis Reverte Lledó  
Ed. Karaprisma, 2008, 204 pp.  
PVP: 30 euros

¿Qué cautelas se deben tomar para evitar la morosidad? ¿Qué medidas se han de tomar para asegurar los pagos? ¿Cabría establecer un protocolo de análisis sistemático de riesgo de crédito? Son cuestiones que exigen una rápida y clara respuesta en el actual contexto de crisis financiera. El experto en entidades de crédito, Luis Reverte Lledó, ofrece las claves para hacer frente a estas situaciones.

La obra explica la gestión de cobro de impagados: la vía amistosa, la vía precontenciosa y los procedimientos judiciales contenciosos. Incluye información de utilidad procesal antes de iniciar un pleito, repasa los procesos más frecuentes en nuestro ordenamiento para el cobro de deudas con especial referencia a los concursos, y las soluciones más frecuentes. En esta obra se incluyen los esfuerzos de los Colegios de Procuradores para la lucha contra la morosidad y la agilización de procesos, cuales son los servicios de depósitos de bienes embargados, ya en pleno funcionamiento en nuestro Colegio.



Derecho Privado Romano  
Antonio Fernández de Buján  
Ed. Iustel, 2008, 384 pp.  
PVP: 33 euros

Esta obra intenta conectar, desde el análisis de la realidad histórica, el Derecho Romano con el vigente Derecho Civil español, en el convencimiento de que un número importante de artículos de este cuerpo legal, paradigma legislativo, constituyen el último eslabón de la evolución del pensamiento jurídico desde Roma hasta el actual Derecho positivo.

La mayoría de los conceptos, instituciones, reglas y soluciones a las cuestiones, así como la sistemática que informa el actual ordenamiento jurídico, en materia de derecho privado, tienen su origen en el Derecho Romano. Incluso, la profesión de Procurador tiene sus orígenes en el Derecho Romano, mediante la creación de las figuras del *cognitor* y del *procurator ad litem* que más tarde se unirían en el Bajo Imperio de la Antigua Roma. En esta primera edición, se aborda el estudio del derecho de la persona, el derecho de familia, el negocio jurídico, y los derechos reales. En futuras ediciones se tratará de completarlo con el derecho de obligaciones y contratos, y el derecho de sucesiones.



## PROCURADORES: COLEGIACIÓN DE PRESENTE Y DE FUTURO

Por **José Manuel Martín Bernal** | Magistrado profesor titular de Derecho Civil

### I. La colegiación: panorama de presente y de futuro. Breve nota introductoria

La exigencia obligatoria o no de la colegiación tanto de pasado, pero sobre todo de presente y de futuro, de las profesiones liberales, no todas claro está, ha venido y viene generando un cierto y hasta encomado debate que lo ha sido, lo es y lo será siempre, con teorías y hasta tesis encontradas y contrapuestas que afectan decididamente a las profesiones tituladas y colegiadas.

En efecto, durante el pasado verano, algunos medios de comunicación social, se hicieron eco de que la Comisión Nacional de Competencia había recomendado al Gobierno que suprimiera o flexibilizase la colegiación obligatoria vigente en la mayoría de las profesiones liberales, y ello en aplicación de la directiva europea de servicios, aunque ya antes (años incluso) hubiera directivas que insinuaban esas exigencias.

Cuando redacto estas líneas, y ya en fase de identificación de toda la normativa colegial, las profesiones afectadas se sienten lógicamente preocupadas si se piensa que en el inmediato y próximo mes de diciembre debe quedar concluida la fase de evaluación en la que cada Colegio deberá a su vez evaluar la compatibilidad de la normativa colegial con las disposiciones de la Directiva y posteriores trámites para así trasladar en septiembre de 2009 a la Comisión Europea el informe de los resultados obtenidos. La inquietud y la incertidumbre de los Colegios profesionales es grande al estar sometidos a vaivenes y resultados de consecuencias imprevisibles para las profesiones liberales e independientes que como criterios estos si deben informar la vida colegial.

A través de estas apresuradas notas, quiero reflexionar en voz alta sobre dos momentos en que se mueven los Colegios: el del panorama de presente y el del panorama de futuro y con esa secuencia y con esa metodología daré paso a mis consideraciones y reflexiones sobre la rúbrica con que se encabeza el artículo.

### II. Un apunte sobre la relación trimembre. Colegiación, titulación y deontología

Aunque el grueso del artículo se referirá al panorama de futuro que es el verdaderamente importante y preocupante, pero como tal panorama sólo puede comprenderse partiendo de la situación

de la expresión “colegiación” asociada a la de la titulación, y con ingredientes deontológicos, debemos referirnos ahora, aunque sea brevísimamente, en primer lugar al binomio colegiación-titulación, en el que se mueve dicha directiva o a la relación trimembre, y entonces con la adición deontológica.

#### 1. La colegiación: sociedad versus poder público

En efecto, hoy podemos afirmar que lo que sea la obligatoriedad de la colegiación resulta clave porque dentro de la misma se manifiestan los aspectos y los componentes más importantes de la vida colegial, inevitablemente interconectados con el poder y las siempre interferencias atinentes a multiplicidad de problemas entre poder público y sociedad, que si bien producidas sobre todo en el pasado, hoy carecen de sentido sobre todo si los Colegios profesionales apuestan por su modernización que proclaman y desean Colegios libres e independientes.

No es éste el momento de adentrarnos ni en el Derecho positivo existente y menos para apurar la exégesis del artículo 36 del Texto Constitucional, y de otros artículos del mismo con los que guarda cierto parentesco, referido a los Colegios profesionales, pero no el de omitir ciertos denominadores comunes a la obligatoriedad de la colegiación como serían los siguientes:

**a) Significado doctrinal de la misma.** En primer lugar, porque está la inevitable interconexión con el poder, con interferencias atinentes o multiplicada de problemas que pueden afectar a la potestad organizatoria de la Administración Pública, al ámbito competencial propio de los Colegios profesionales y en particular a la representación de los mismos y a la ordenación de las profesiones. En segundo lugar, porque resulta indispensable para conseguir una conexión mínima del grupo, el control que ejerce el Colegio sobre la profesión mediante la obligatoriedad de pertenencia al mismo Colegio; y en tercer lugar porque la obligatoriedad o no tiene un reflejo directo en el interés del propio particular, puesto que el control del acceso a los colegios impide que ejerza la profesión el no capacitado.

Sin entrar por tanto todavía en el estudio del Derecho positivo, podrían establecerse como denominadores comunes a la obligatoriedad de la colegiación los siguientes:



- 1º. El de la colegiación obligatoria de profesiones tituladas no es opuesto en modo alguno a la libertad de asociación.
- 2º. Que sólo dentro de la obligatoriedad de la inscripción se puede garantizar el control deontológico, y disciplina interna con sometimiento a tal control.
- 3º. Que permite el establecimiento de facultades reglamentarias dentro de la ley, con la correspondiente potestad sancionadora del Colegio.
- 4º. El rechazo de cualquier intervencionismo gubernativo por entenderlo incompatible con el contenido esencial e irrenunciable de la libertad y autonomía colegiales, de las que los Colegios profesionales no pueden abdicar, y por estimar peligroso tal intervencionismo si quisiera diversificar distintas deontologías dentro de una misma profesión.

Hoy elementalmente y con la sola aproximación a nuestro Derecho positivo (Constitución) y las pautas jurisprudenciales sobre los anteriores puntos, debemos recordar que en el Derecho español anterior, según la doctrina mayoritaria, administrativa fundamentalmente, y la colegial naturalmente, la obligatoriedad es una nota inherente a las Corporaciones de Derecho Público. Ahora bien, como siempre que se realiza una declaración tan general, se hace necesario contrastar la veracidad de esta afirmación desde una doble vertiente: en primer lugar la de si es de aplicación a todos los Colegios esa necesaria colegiación y, en segundo lugar y especialmente, descendiendo a las distintas situaciones en que se puedan encontrar los miembros de una profesión libre.

Infinitamente superiores son los problemas originados por las distintas situaciones en que puede encontrarse el profesional liberal. Creo que se trata de un tema este, que en modo alguno puede resolverse con una distinción de criterios que pretendan ser cerrados y siempre iguales. Sucede aquí, como en otras tantas ocasiones en Derecho, que éste no le puede decir todo y que está, por el contrario, siempre abierto también, y muy especialmente en el tema, a una serie de relaciones en que pueda encontrarse el profesional, la disciplina de aplicación (en ocasiones sometido a disciplinas concurrentes y hasta opuestas), fines a perseguir, competencias que desenvuelvan, potestades también concurrentes, intromisiones en distintos ámbitos competenciales, etc., que son difíciles de contemplar en la sola positividad, ni siquiera con apelación a criterios unificadores jurisprudenciales que se mueven normalmente resolviendo aspectos sectoriales, cuando no son la respuesta a un punto bien concreto o puntual de los antes indicados.

Sea lo que fuere, hoy las relaciones sociedad-Estado se montan y deben montarse sobre varios tipos que



La obligatoriedad de la colegiación resulta clave porque dentro de la misma se manifiestan los aspectos y los componentes más importantes de la vida colegial, inevitablemente interconectados con el poder

la doctrina ha venido describiendo con detalle y que van desde el Estado Liberal de Derecho, con dos ámbitos perfectamente separados como son la sociedad como encarnación de lo privado y el Estado como encarnación de lo público, hasta el Estado Democrático de Derecho como arquetipo idealizado y tratado como proceso inverso al anterior, pasando por el Estado Social de Derecho, que como es bien sabido surge como consecuencia de la insuficiencia de los postulados y estructuras jurídicas del Estado Liberal para resolver los nuevos problemas que se hacen presentes en el siglo XXI.

El nuevo Estado se caracteriza por tanto, entre otras notas, por la de apelar a la participación en las funciones públicas por parte de organismos

Nuestra Constitución reconoce y defiende una diversidad de organizaciones sociales, como son los partidos políticos, los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales y, en distinta sede sistemática, los Colegios profesionales, las organizaciones de consumidores y usuarios y, por fin, las organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que le son propios

y personas públicas de base social diversificada a fin de colaborar con el Estado que en muchas ocasiones se halla desbordado por sus propias tareas, unas veces para que tales organizaciones contribuyan a dar satisfacción a tales fines y otras hasta delegando en las mismas misiones y responsabilidades concretas. En este contexto se inscribe la actuación de los Colegios profesionales, como manifestaciones además ya dentro del constitucionalismo moderno, del pluralismo de la sociedad que presupone a su vez un valor: el de la libertad que lo crea, de la que recibe todo lo que de valioso pueda tener, en el caso concreto que estudiamos asociativa y una graduación de la misma a través del fenómeno de la participación que alcanza carácter institucional en tareas e intereses propios del Estado en cuanto que organizaciones sociales representativas que son tales Colegios e interlocutores con los poderes de dicho Estado.

Nuestra Constitución reconoce y defiende por ello una diversidad de organizaciones sociales, como son los partidos políticos (art. 6), los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales (arts. 7 y 28) y en distinta sede sistemática los Colegios profesionales (art. 36), las organizaciones de consumidores y usuarios (art. 51) y, por fin, las organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que le son propios (art. 52), como superadoras todas ellas de la fase de descripción de las formas en que se han venido estructurando las sociedades occidentales en su doble vertiente del aparato estatal y las organizaciones sociales.

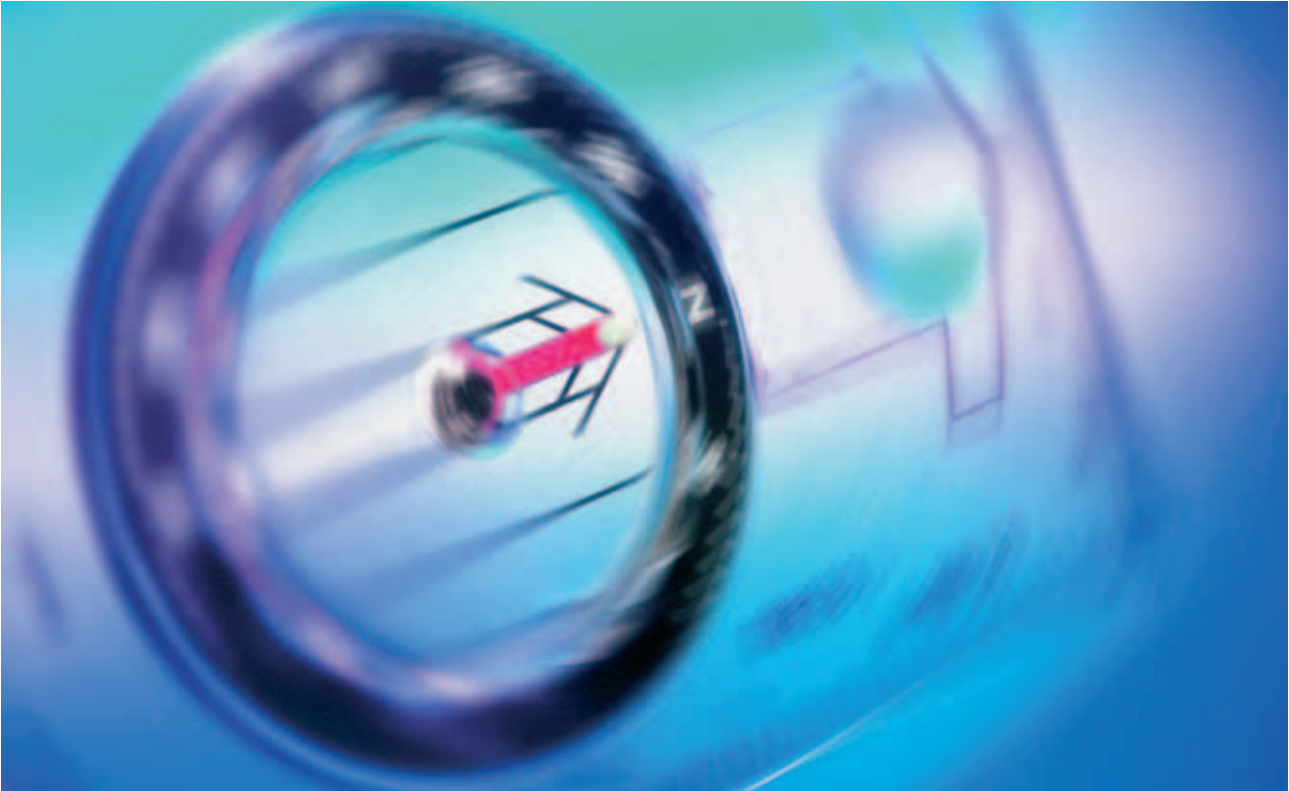
Pero como la directiva a la que nos referiremos habla de profesiones tituladas y las profesiones colegiadas, a esa doble exigencia y relación obligacional nos referiremos también con la brevedad requerida.

## 2. Título-colegiación

El artículo 36 CE se configura sobre tres presupuestos básicos. En primer lugar sobre la expresión “peculiaridades propias”, en segundo lugar por la referencia que dicho artículo está advirtiendo sobre la “titulación” de la profesión y, por último, que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Pues bien, el tránsito de la profesión liberal a la profesión titulada ofrece un gran interés. Así el profesional liberal que recibía la confianza de su cliente y se fijaba más en los medios que en los resultados, se ve sometido a unas mutaciones bruscas por cuanto que se transforma de un prestador de consejos o una especie de asesor espiritual, en un experto habilitado por la posesión de un título determinado. La evolución que conduce a la profesión titulada resulta así del mayor interés, por cuanto supone una transformación sustancial, ya que las anteriores profesiones colegiadas se convierten en profesiones tituladas, en las que el título es una condición imprescindible y fundamental. De ahí que el título académico se erija en presupuesto esencial dentro del mundo de las profesiones a finales del siglo XIX y principios del XX, pudiéndose hablar ya de que el título desplaza el carácter liberal de la profesión. En definitiva, pues, es el título el que, habilitando para el ejercicio de una determinada profesión, pasa a constituirse como un elemento característico y caracterizante de la profesión colegiada. Y ello es así porque además el profesional titulado tiene derecho a una protección penal contra el intrusismo. No creemos que sea éste el momento de apelar a una amplia y reiterada doctrina jurisprudencial dictada en materia penal sobre los preceptos que han contemplado la tipicidad del intrusismo (art. 321 del Código Penal español) que así lo reconoce y es peculiaridad que abarca a todas las profesiones tituladas.

Las anteriores consideraciones las hemos expuesto con un criterio unitario de aplicación a la profesión titulada, y cuyo ejercicio nos dará la razón vital —que diría Ortega— de su existencia en cuanto tal y de su reconocimiento social, como necesidad y como servicio.

El tema, por lo demás, se liga con otras muchas cuestiones que puedan diferenciar a las profesiones universitarias merced a los servicios u oficios que dispensen a la titulación requerida y a las particulares condiciones en que se encuentre el titulado; situaciones que hemos diferenciado en el apartado inmediatamente anterior al presente; al ejercicio de la profesión para las que habilita el



título, a su expedición u homologación estatal, etc., pero sobre todo a redoblar los esfuerzos ante los organismos de enseñanza a fin de intervenir en los Planes de Estudio ampliando el marco de las formaciones de las Facultades y demás órganos de estudio por parte de los Colegios.

### 3. Colegiación-deontología

En los temas que venimos exponiendo desde 1995 al menos (en ese año publiqué una monografía titulada *Colegiación, titulación y deontología*, Biblioteca Profesional, Colegio Territorial de Administradores de Fincas) me preocupé de la relación trimembre apuntada y bien en concreto entre colegiación-deontología por decirlo de otra manera del “control deontológico” de la profesión, inevitable como universal porque redundaba en la imagen positiva de la profesión y “a contrario” porque si no fuera obligatorio dicho control, voluntario por tanto, dañaría irreversiblemente y democráticamente el carácter de la profesión. Desde esa relación, la rúbrica así enunciada sin mayores precisiones posteriores parece que pudiera dar a entender que ambos términos se implican en una necesaria e inevitable relación. Se podría llegar a pensar, por tanto, que sólo dentro del seno de un Colegio profesional, pueden ser articulados una serie de normas de ética profesional que fijen los criterios deontológicos que ennoblezcan y realcen la función de la profesión de que se trate, alcanzándose así la protección efectiva de los derechos del cliente a la vez que se garantizaría el propio decoro y la honorabilidad de la profesión. Y si esos razonamientos los aplicamos al Derecho

Comunitario, el panorama se presenta todavía de forma más distinta y controvertida, al menos en su tratamiento doctrinal y respecto a los contenidos antes indicados.

No es que queramos decir que en este último derecho no se impliquen los términos en esa suerte dialéctica entre colegiación y deontología, puesto que nada impide que, en muchos casos y circunstancias, los mismos se den. Lo que queremos advertir desde este momento, es que en las fuentes consultadas, son escasísimas las referencias al tema, siempre tangenciales, nunca con tratamiento autónomo y específico, en las que hallamos esa pretendida relación; bien porque en algunos casos ya se dé por supuesta o quizá deseada, implícitamente asumida, como es el caso en que se establecen sanciones disciplinarias a los colegiados, o porque la colegiación se monte sobre requisitos nunca iguales, tanto desde el punto de vista de la literalidad de los términos o de la exigencia o requisitos, como desde el punto de vista de los contenidos.

Y es que, una vez más estamos en presencia de un tema en el que la terminología, la semántica y la lingüística, a través de las cuales el Derecho es y existe y puede manifestarse, pueden condicionar o limitar los contenidos deontológicos o, por el contrario, ser éstos los que demarcados o diferenciados en lo posible, contribuyan a esclarecer ese binomio colegiación-deontología, términos éstos que según se coloquen, sea de esa manera y por ese orden, o invertidos deontología-colegiación, no se presentan en modo alguno de forma intrascendente y sí con carácter esencial a los efectos que venimos notificando.



En la primera posición estaríamos mucho más próximos a la postura defendida, por Colegios profesionales, por el contrario, la relación deontología-colegiación así planteada estaría más cercana al Derecho Comunitario con el alcance de “presupuesto” antes indicado.

Así, para aquellos autores que sostienen que sólo dentro de un Colegio profesional pueden articularse normas de ética profesional a respetar por los que en él se integren, sancionando mejor las infracciones que se cometan, sería primero abogar o defender la propia facultad autonormativa, como Colegio que él de las posteriores normas orientadoras y criterios deontológicos a observar y respetar dentro del mismo.

No deja tampoco de asistir la razón a aquellos que pudieran sostener que la deontología en general, y la deontología en particular quizá se sitúe en esa zona intermedia donde ni todo son normas absolutas de pleno y exclusivo alcance, ni todo son normas jurídicas estrictas, y sólo cuando estas últimas se nutren de un contenido moral y se acoplan a las específicas exigencias de un comportamiento profesional, podrían adquirir vinculación colegial.

Y si en defensa de la primera postura nos estamos moviendo más en criterios de ética profesional intracolegial o sólo alcanzables porque se pertenezca a un Colegio, en el segundo plano, la visión del problema cambia, cuando estudiando la deontología en un plano más general y como objeto de conocimiento, se refiere al “deber ser”. Detenemos ahora el tema expuesto al margen de la naturaleza, idiosincrasia, contenidos, etc., de la deontología y que sin duda alcanzan desarrollo para otros estudios, no sin antes advertir y concluir destacando su gran importancia y su europeización de la deontología profesional que trae la transposición de la Directiva de servicios, la conocida como Directiva Bolkestein, y cuyo alcance, un tanto sintetizado, desarrollamos a continuación.

### III. Panorama de futuro

#### 1. La Directiva Europea de servicios en el epicentro de las preocupaciones colegiales

Las anteriores consideraciones expuestas hasta aquí, tan conocidas como creo que válidas, y matizables siempre por el tema que abordan: colegiación-deontología y titulación están sometidas en los momentos en que redacto el artículo a una justificada inquietud por parte de los Colegios profesionales que ven peligrar la colegiación obligatoria por entenderse que por la Comisión Nacional de la Competencia se recomienda el Gobierno que suprimiera o al menos flexibilizara tal obligatoriedad vigente en la mayoría de las profesiones liberales en aplicación de la Directiva Europea de Servicios.

La recomendación indicada reabrirá sin duda el debate sobre una iniciativa, y discutida y discutible

Los Colegios profesionales ven peligrar la colegiación obligatoria por entenderse que la Comisión Nacional de la Competencia recomienda al Gobierno que suprima o al menos flexibilice la obligatoriedad vigente en la mayoría de las profesiones liberales en aplicación de la Directiva Europea de Servicios

como he puesto de manifiesto con los argumentos anteriores.

No es éste el momento de reproducir una vez más la cuestión planteada y su solución cuando el Tribunal Constitucional desechara argumentos alegados antes que entendían que la colegiación posiblemente fuera contraria a los derechos de asociación y sindicación, algo que dicho Tribunal desechará alegando que la opción de mantenerla fue tan constitucional como hubiera sido la de su supresión; cuestionándosela después y sobre todo ahora desde criterios de la libre competencia. Ésa es la posición que mantiene la Comisión Nacional de la Competencia, y de ahí su petición al Gobierno para que aprovecharse su compromiso de reformar antes de fin de año los servicios profesionales para abordar la cuestión.

Dicha Comisión considera una rémora del pasado “la asociación automática de profesión titulada con Colegio profesional” y aboga incluso porque profesiones con titulaciones compitan en un mismo mercado, justificando la liberalización que propone en el fuerte impacto social y económico de los servicios profesionales, con sector que representa casi el 9% del PIB y que genera más de un millón de empleos directos y casi medio millón de indirectos.

Con los anteriores planteamientos, resulta lógico que hayan sonado todas las alarmas en los Colegios profesionales.

En efecto, algunos medios de comunicación social durante el pasado verano, y en concreto a partir del mes de julio próximo pasado, altas instancias del Gobierno han venido anunciando un anteproyecto de ley para “impulsar la moderación de los Colegios profesionales, para que se reduzcan, de forma efectiva, las trabas a la actividad en el sector, incentive la productividad, incremente la variedad y calidad de los servicios, y reduzca los precios que deben pagar

los consumidores, mediante el libre acceso a las profesiones, favoreciendo su ejercicio y suprimiendo restricciones injustificadas a la competencia". El párrafo anterior entrecomillado supone un verdadero ataque en la línea de flotación de los Colegios pues no sólo se limita a impulsar la modernización de los Colegios, por lo demás ya exigido en los Colegios en sus capítulos de formación continuada (título de formación, título profesional, capacidad profesional, etc.) y no ya sólo porque se hayan venido demandando por los colegiados y atendidas por los Colegios (y ahora me refiero al de Procuradores en particular) sino porque además y sobre todo, la Directiva carga un no decidido énfasis para que los consumidores accedan a los servicios que dispensan los Colegios, y ello al punto de reducir cualquier tipo de trabas a la actividad en el sector de forma "positiva", si incentivando la productividad e incrementando la variedad y calidad (difíciles siempre de mesurar ¿cualitativa y/o cuantitativa?) sino que además ahora ya como mandato para que se supriman restricciones injustificadas (¿cuántas y cuáles?) a la competencia. Expresiones y hasta conceptos jurídicos indeterminados que sólo a los Tribunales competirá llenar debidamente. Pero ¿a qué consumidores se refiere la Comisión Nacional de la Competencia, a la de todos, o sólo a los colegiados si se repara en que no se quiere la colegiación "automática"? ¿Hasta qué punto el pretendido automatismo interfiere e impide la competencia colegial? Interrogantes los anteriores, entre otros, con demasiados recelos y demasiada desconfianza ya casi tradicionales público como entre sociedad y poder público que poco o nada tienen que ver con los dos principios capitales que inspiran o deben inspirar, que informan o deben informar a los Colegios libres e independientes como ya he indicado, y sin que ahora me adentre en la controversia-dicotomía entre por qué siendo libre se es independiente o por qué sólo siendo independientes, sin atadura alguna... se puede ser libre...

## 2. Un calendario que apremia

Hay más: desde el 28 de julio, fecha en la que se citara en el Ministerio de Economía y Hacienda a los Decanos y/o Presidentes de Consejos Generales de Colegios para una reunión de trabajo, de cara a efectuar la transposición de la citada Directiva Europea, para "analizar los principales problemas para la competencia detectados (¿?) en el ámbito de los servicios profesionales al considerar la Comisión que 'la transposición de la Directiva proporciona el marco ideal para acometer una ambiciosa revisión y mejora de la normativa reguladora de las profesiones tituladas y las profesiones colegiadas'", la incertidumbre denunciada en ningún caso a nadie favorece.

Si se observa, la Comisión ahora da un paso más pues al destacar que sólo es la Directiva (no hará falta decir que su ejecución obligatoria se fía a los Gobiernos) la



que proporciona el marco ideal y para acometer una ambiciosa revisión y mejora, de la normativa reguladora de las profesiones tituladas y las profesiones colegiadas, creo que opta por trascender el artículo 36 de nuestra Constitución, pues parece que el mismo únicamente consagra la sola existencia de una peculiar configuración legal, siempre modificable en el futuro con entera libertad por nuestro legislador constitucional y/o por el legislador comunitario, como es el caso de la Directiva que se trata de transponer y sin que le condicione lo más mínimo (repárese en la cuasi absolutividad de los términos que emplea: "ambiciosa" "revisión" y "mejora") del régimen actual vigente.

Creo que es verdad, como ya he razonado anteriormente, que el artículo 36 no conlleva una consagración y menos total de las actuales peculiaridades, pues el constituyente ha querido salvaguardar al menos los principios y rasgos esenciales configuradores de la institución que venimos estudiando, pero no hasta el extremo de desnaturalizar y transfigurar los mismos. Repárese además que la Directiva quiere establecer una normativa reguladora de las profesiones tituladas y las profesiones colegiadas (copulativa) con lo que sin duda quiere diferenciar ambas profesiones que, si concurrentes, pueden perfectamente diferenciarse entre profesiones tituladas que seguramente habrán de referirse al requisito de conllevar "título académico" que debe cumplir al menos lo que sea "título oficial"; y sin adentrarnos ahora en la comparación entre los artículos del Código Penal reguladores de la represión del intrusismo, y si para concluir que dicho título supone la necesidad de una interpretación restrictiva, en el sentido por lo menos a la vista del artículo 572 en virtud del cual "se castigará como autores de una falta a los que, sin estar habilitados legalmente, ejerzan una profesión reglamentada que no requiera título facultativo (que no es el caso de la Procura) pero sin permiso o capacitación oficial, y a los que teniendo título o grado facultativo ejerzan la

profesión sin estar inscritos en el Colegio, Corporación o Asociación oficial respectivo". Acaso por ello la Directiva cuestionada diferencie entre profesiones "tituladas" con el alcance indicado y además "colegiadas".

Así las cosas, y como según el Ministerio de Economía y Hacienda antes de finalizar el pasado mes de octubre, en el que redacto estas abreviadas y apresuradas consideraciones, debería quedar cerrada la fase de aportación e identificación de toda la normativa colegial afectada por la Directiva de Servicios y no parece ser que en diciembre del presente año deberá quedar concluida la fase de evaluación, y la comparación y/o compatibilidad de la normativa colegial con las disposiciones de la Directiva para el desarrollo modificativo de la normativa que pueda contravenir lo establecido en la misma, urge que los Colegios en general, y el de Procuradores en particular, o conjuntamente, argumenten sobre algunas de las cuestiones que aquí sólo apunto.

### 3. Algunos argumentos de los Colegios profesionales

De entrada, los Colegios profesionales y respecto de las consideraciones expuestas por la Comisión Nacional de la Competencia, argumentan rebatiendo "la mayor" sobre las mismas por entender que la colegiación obligatoria no es un obstáculo para la competencia y menos para restricciones a la misma, y porque además mejora el servicio. Al parecer su tesis se basa en que si el profesional deja de estar vinculado a un Colegio, su potencial cliente quedará desprotegido, pues los Colegios son los únicos garantes del interés público en el ejercicio de la profesión, y que es ese tutelaje del interés público en las profesiones libres lo que justificó y justifica, a la vista de los argumentos del Tribunal Constitucional, la subsistencia de la colegiación obligatoria. Se argumenta además que a la competencia se llega con profesionales competentes, lo que exige unas reglas de juego compartidos y una universalización de sus derechos y deberes; actividad a la que se dedican los Colegios profesionales, y que la elección de la profesión es un derecho; que la misma está sujeta a un control ideológico, sobre el que ya hemos reflexionado... y que acaso todo ello exija una nueva cultura, etc.; otra cosa será que aun partiendo de esas premisas que la realidad — se llega a decir por algunos — parece que deviene de tales profesiones

(y quizá refiriéndose a la abogacía) han derivado en prácticas corporativas ¿fuertemente? restrictivas de la competencia, como en el caso del establecimiento de tarifas fijas, mínimas u orientativas la obligación de colegiarse en cada provincia donde se ejerza la profesión aunque ello sea coyunturalmente, las limitaciones a la publicidad del profesional individual, etc.

### 4. Con carácter conclusivo

Estamos con lo expuesto hasta aquí, con el tránsito que ha venido produciendo los Colegios profesionales a una nueva andadura y a un nuevo inicio de futuro de las profesiones colegiadas y tituladas, de apostar ahora por una decidida e irreversible modernización de los Colegios profesionales, y que ahora suponen una serie de interrogantes a los que hay que dar respuesta inexcusable; y una búsqueda de encuentros y colaboraciones entre los Colegios profesionales y el Gobierno. Así lo proponemos nosotros desde aquí, interrogándonos: ¿un nuevo modelo del Colegio con proyección institucional y solidaria? Sin duda ¿una mayor participación de todos en la vida colegial? es una verdadera prioridad. ¿Un Colegio verdaderamente moderno por tanto?, desde luego. Desde aquí y carente por mi parte de muchos argumentos de que irán haciendo acopio los Colegios afectados, sólo me resta decir que he puesto de manifiesto en apresuradas reflexiones las propias de un profano y acaso teórico de temas que obviamente le exceden, pero no hasta el extremo de que podamos concluir apostando por la colaboración de los Colegios con el Gobierno, con los diferentes partidos políticos, y con las distintas Administraciones Públicas en pos siempre de un mejor entendimiento, de una mejor calidad y precio de los servicios que se prestan, de la defensa de los derechos y libertades de los clientes y por supuesto de una modernización de los Colegios profesionales, que si entendible así, quizá se dificulte por su concreción... y, acaso con un carácter general cuanto he dicho hasta aquí, se inscriba en otra cultura... la de la sociedad sí, pero también la de los Colegios profesionales; en todo caso y en ambos casos alejada de mutuas desconfianzas, sospechas y recelos tan históricos como abandonables en un panorama e inicio de futuro, que se está produciendo ya. ■





# El Colegio de Procuradores de Madrid durante la Guerra Civil (2ª parte)

Por Julián Caballero Aguado

Como tantas otras veces en su historia, los procuradores madrileños se iban a ver desalojados de una de sus principales herramientas de trabajo, cual era su salón de notificaciones. A instancias de las Juventudes Socialistas, y para realizar prácticas de instrucción militar, el Colegio hubo de desalojar el salón del Palacio de Justicia de las Salesas el 21 de enero de 1937, trasladándose por la superioridad a la planta segunda del edificio<sup>1</sup> donde hacinados hubieron de encontrarse con algo más de doscientas mesas repartidas por los pasillos palaciegos. Y como a río revuelto, ganancia de pescadores, no se privaron ni de algún que otro robo de máquinas de escribir<sup>2</sup> que, por otro lado, eran un preciado objeto en estos convulsos días, como lo prueba el hecho de haber sido incautada una de ellas del despacho del Procurador Alfredo Correa Ruiz por un capitán de Ingenieros, aunque dejando recibo de ella<sup>3</sup>.



En 1937 el Colegio tuvo que desalojar el salón de notificaciones para instrucción militar de las Juventudes Socialistas (milicianos desfilando por la calle Génova).

En un intento de restablecimiento de la normalidad judicial, el Presidente de la Audiencia Territorial se quejaba, en febrero de 1937, de haberse tenido que

suspender varias vistas por no haberse podido notificar a algunos procuradores<sup>4</sup>, sin, para nada, tener en cuenta la constatada existencia de procuradores “ausentes”, con licencia y detenidos, cuyos cometidos eran ágilmente intentados suplir de algún modo desde el propio Colegio. En el mes de marzo siguiente era el Presidente Delegado del Tribunal Supremo<sup>5</sup> quien cargaba las tintas contra los procuradores con idéntica queja, a lo que el Colegio respondió implantando un control diario de asistencia al salón, o mejor dicho, pasillo de notificaciones, a pesar de comprenderse en junta de gobierno que se trataba de una medida contraria al espíritu liberal de la profesión, “pero en las horas que vivimos el deber tiene las máximas exigencias y cada cual está obligado a cumplirlo desde el puesto que ocupa con la mejor voluntad”<sup>6</sup>. También se suspenderían, por tiempo indefinido, la concesión de permisos y licencias que no estuvieran plenamente justificadas por causa de enfermedad<sup>7</sup>. Una de esas licencias concedidas por el Colegio se encontraba disfrutando el Secretario Adolfo Bañegil cuando un fatal accidente de automóvil acabó con su vida. Había salido de Madrid hacia su pueblo natal, Casas de Benítez (Cuenca), para evacuar a su familia, cuando de regreso a Madrid, el 24 de febrero, tuvo lugar el accidente. En palabras del Decano Ruiz-Gálvez: “había pagado con su vida el regreso a esta capital, para unirse a nosotros y continuar cumpliendo el penoso deber que todos nos impusimos al hacernos cargo de la dirección de este Colegio”<sup>8</sup>.

A propósito de las militarizaciones, en enero de 1937, el batallón del Sindicato de Profesiones y Oficios Varios a través de avisos por la radio había convocado a los procuradores para ir al frente de combate, lo que consiguió paralizar el Decano Ruiz Gálvez consiguiendo que fueran excluidos, no sólo por su falta de preparación, sino porque tenían necesidad de atender sus despachos y los de algunos compañeros ausentes y detenidos<sup>9</sup>. No hubo transcurrido un mes cuando la Agrupación de Profesiones y Oficios Varios de la UGT conminó a algunos procuradores para que en perentorio plazo se personaran en dicho sindicato para cumplir

1. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 21-1-1937, fol. 268.*
2. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 18-5-1937, fol. 62.*
3. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 28-6-1938, fol. 386.*
4. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 13-2-1937, fol. 290.*
5. *La ofensiva del general Varela sobre Madrid y el traslado del Gobierno a Valencia acarrió también el traslado de Tribunal Supremo. No obstante, no abandonaría completamente Madrid ya que por un decreto de 14 de enero de 1937 (Gaceta de la República de 18-1-1937, nº 18, p. 382) se constituyó una Sección Delegada del Tribunal Supremo en Madrid.*
6. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 19-3-1937, fol. 19.*
7. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 29-3-1937, fol. 30.*
8. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 26-2-1937, fol. 300.*
9. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 8-1-1937, fol. 252.*



En varias ocasiones los procuradores madrileños consiguieron evitar ser llevados al frente de combate (trincheras en el frente).

con la movilización decretada. El Decano comisionó al Vicesecretario Germán Moreno para tratar de evitar esos alistamientos y que el llamamiento se extendiera a todos los colegiados, lo que se efectuó alegándose que los procuradores se encontraban movilizados por el Presidente de la Audiencia a los efectos de cumplir unos recientes decretos del Ministerio de Justicia encaminados a intensificar la rapidez de la Administración de Justicia<sup>10</sup>, por lo que no era factible a los procuradores dedicar su actividad a cosa distinta de su labor profesional mientras no paralizaran totalmente las funciones judiciales<sup>11</sup>.

Le era tan gravoso al Colegio el pago de los empleados de procuradores ausentes, cada vez más acuciado por los responsables sindicales, que antes de efectuarlo acudían a varias vías de investigación de bienes, como en el caso del colegiado Francisco Javier Cubillo Valdés, considerado como ausente desde que fuera detenido en el mes de agosto de 1936 y evacuado a una prisión fuera de Madrid (más adelante se sabría que había sido asesinado). La junta se incautó su despacho dejando al frente de él a otros procuradores con el personal auxiliar del mismo. Mientras se mantuvieron en Madrid sus familiares no hubo problema alguno con el pago de los empleados, pero tras ser evacuados su mujer e hijos se quedaron éstos sin cobrar. El Decano Ruiz-Gálvez tuvo noticia de que Cubillo tenía cuentas en los Bancos Español de Crédito y Anglo South American Bank Ltd., a los que se dirigió recabando información sobre el saldo de las cuentas, lo que le sería denegado al amparo del secreto mercantil. Se elevaría una queja

al Ministerio de Hacienda en la que se consideraba que “no es posible admitir que tales derechos puedan ser opuestos a la función social que viene cumpliendo esta Junta que merece la confianza del Gobierno de la República al ser nombrada por su Decreto de 31 de julio de 1936, Gaceta 10 de Agosto, atendiendo al pago de sueldos de Empleados de Procuradores; con el fin, no solo de evitar a estos los perjuicios del abandono de su cargo por encontrarse ausentes de sus despachos, sino el desamparo en que quedarían cientos de obreros empleados al no percibir sus sueldos por el trabajo que prestan (...) al formular el Sindicato de la asociación de tales empleados petición a este Colegio para que se paguen los sueldos devengados por sus afiliados, se recurre a la investigación de los medios económicos de los jefes ausentes o desaparecidos para en su nombre cumplir tan legítimos deberes, eficazmente contrastados de su certeza por el repetido Sindicato y esta Junta de gobierno, para en su caso con certificaciones depuradas librar su importe sobre las cuentas corrientes de los obligados al pago; y caso negativo o de insolvencia con cargos a las fianzas de tales Procuradores, como viene realizando dichos pagos este Colegio de la cuenta de crédito que a ese objeto autorizó V. E. por su Orden Ministerial de 9 de Diciembre de 1936”<sup>12</sup>. Parece ser que no se tenían esperanzas de que fuera atendida la queja, pues en la junta del 18 de agosto de 1937 se preveía, para el caso, la posibilidad de “dar cuenta a los Sindicatos de la UGT y CNT para que con conocimiento del interés desplegado por este Colegio a favor de sus afiliados hicieran las gestiones convenientes para que llegado el momento la responsabilidad recayera en quien negaba todos los medios para atender al cumplimiento del pago de los sueldos”<sup>13</sup>.

Otro caso curioso en cuanto a pagos de empleados de los colegiados fue el de un oficial de Fernando Pinto Gómez, Ángel Mayo Martín. Incorporado como miliciano al ejército popular a principios de 1938 sería declarado inútil y licenciado, por lo que acudiría al sindicato de empleados judiciales para solicitar su reingreso al despacho del Procurador Pinto. El procurador no tenía inconveniente en su reingreso pero “carecía en absoluto de medios para poder continuar pagando sus servicios”, por lo que solicitó que el Colegio atendiera el pago como lo venía haciendo con los empleados de otros procuradores con cargo a sus fianzas, a lo que la junta de gobierno accedería<sup>14</sup>.

Ante las difíciles circunstancias económicas por las que se atravesaba y la necesidad de dinero efectivo que el Colegio tenía para atender los pagos de empleados de los procuradores ausentes y necesitados, y de los empleados propios<sup>15</sup>, la junta de gobierno se

10. Decretos de 22-1-1937, Gaceta de la República de 23-1-1937, n° 23, p. 467, y 24-1-1937, n° 24, p. 431.

11. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 13-2-1937, fol. 293.

12. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 18-8-1937, fol. 150.

13. *Ibidem*, fol. 153.

14. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 22-2-1938, fol. 282.

15. Se entendía por la junta que los empleados de la corporación “no podían ser de peor condición que los demás dependientes obreros” (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 1-4-1938, fol. 313).

## *El Colegio hubo de desalojar el salón del Palacio de Justicia de las Salesas el 21 de enero de 1937, trasladándose por la superioridad a la planta segunda del edificio donde hacinados hubieron de encontrarse con algo más de doscientas mesas repartidas por los pasillos palaciegos*

fijó en los fondos que el Montepío mantenía en cuenta corriente. Al inicio de la contienda civil se había convenido que los beneficiarios por fallecimiento de algún procurador sólo percibirían una cantidad a cuenta del total que les correspondía con el fin de no mermar la cuenta bancaria en previsión de lo que pudiera pasar, quedando aplazado el resto como deuda del Montepío. En junta de gobierno celebrada el 1 de abril de 1938, constatada la existencia de remanente más que suficiente en la cuenta del Montepío, se acordó liquidar y finiquitar esos créditos de los beneficiarios y, tras ello, efectuar un traspaso de 20.000 pesetas a la cuenta del Colegio con lo que el Montepío pasaría a ser acreedor suyo. Cantidad que *“fácilmente podrá reintegrar tan pronto se normalicen las actuales circunstancias, beneficiándose también en los intereses que habría de pagar por el anticipo que se le ha hecho, mientras que la cuenta corriente del Montepío no devenga ninguno”*<sup>16</sup>.

Pese a los desvelos de los miembros de la junta de gobierno del Colegio por liberar a cuantos procuradores tenían noticias de su detención, la triste realidad fue que un total de once procuradores madrileños serían asesinados, según unos, ajusticiados según otros, en el transcurso de la guerra civil en nuestra capital: Manuel Romero Romero, Francisco Quereda Aparisi, Francisco Javier Cubillo Valdés, Luis Villoro Crespo, Antonio Parames González, José María Parames García-Barros, Ignacio Corujo López-Villamil, Eduardo Álvaro de Benito y Costa, Antonio Meras del Hierro, Julio Martín Suárez, y Luis López Guzmán<sup>17</sup>.

De todas esas muertes, la que tuvo mayor repercusión entre los procuradores, sin duda, fue la de Ignacio Corujo. El 4 de mayo de 1937, tras un largo y minucioso registro en su domicilio, fue detenido junto a su padre, Ignacio Corujo Valvidares, también procurador, siendo conducidos a la Prevención de la Dirección General de Seguridad del Colegio de los Salesianos de la Ronda de Atocha. Tanto en el registro como en la “checa”, miembros de la junta de gobierno del Colegio intentaron, sin suerte, obtener la libertad de los detenidos que eran acusados de conspiración organizada por la Falange Española Tradicionalista y de las JONS<sup>18</sup>. Pasados unos días de incomunicación, el Vicesecretario Germán Moreno logró hablar con los Corujo quebrantando la incomunicación que sobre ellos pesaba, motivando que quedase detenido durante unas horas después de una severa represión por parte de los agentes que custodiaban la prisión. La junta, en unión de la familia de los detenidos, encaminó sus esfuerzos a favor de la puesta en libertad de éstos, dirigiéndose a las distintas autoridades judiciales interesando, al menos, el traslado de cárcel al tener constatados los malos tratos y vejaciones de las que venían siendo objeto. Gestiones que dieron su fruto al ser puesto en libertad Ignacio Corujo Valvidares y ser conducido su hijo a la cárcel del colegio de San Antón en la calle de Hortaleza, donde, gracias a las gestiones del Decano Ruiz Gálvez, no sólo gozaría de un buen trato sino que le sería permitido ser visitado por sus familiares y miembros de la junta.

El 17 de septiembre de 1937 sería trasladado a otra prisión de Valencia, recabándose por la junta las mayores atenciones para el detenido por parte del Colegio de Procuradores valenciano. También se preocupó la junta de facilitar salvoconductos y medios de transporte a la familia Corujo para sus desplazamientos a la ciudad del Turia en coches oficiales alegando asuntos de servicio<sup>19</sup>. En marzo de 1938 sería trasladado a Barcelona a la prisión del Estado y sometido a proceso sumario por el Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, interesando el Decano Ruiz Gálvez las atenciones del Decano del Colegio barcelonés *“como si fuera de nuestra propia familia”*<sup>20</sup>. El 13 de mayo de 1938 el Decano expedía otro salvoconducto a don Juan Corujo para que pudiera trasladarse a la ciudad condal para visitar a su hijo<sup>21</sup>, y tan sólo un día después se recibió la noticia de la sentencia que le condenaba a muerte. A partir de ese momento, Eugenio Ruiz Gálvez y los miembros de su junta se desvivieron en sumar apoyos de distintas autoridades civiles, militares y judiciales para conseguir un indulto que a la postre le sería negado. Como se le contestara al Decano desde alguna alta instancia republicana, *“la dureza de la guerra no daba cuartel para el*

16. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 1-4-1938, fol. 311.

17. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 30-6-1939, fol. 31.

18. *Ibidem*, fol. 39.

19. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 31-1-1938, fol. 266.

20. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 23-3-1938, fol. 304.

21. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 13-5-1938, fol. 335.





El fusilamiento en Barcelona del Procurador Ignacio Corujo tuvo una gran repercusión en el Colegio y en el mundo judicial (retrato de Ignacio Corujo).

*“Quiera el destino que tantas vidas sesgadas en plena juventud sirvan pronto de alto a la lucha fratricida que con feroz encarnecimiento venimos presenciando va para tres años; con el fin que la luz de la comprensión sea faro que ilumine la conciencia de todos los españoles, reintegrándonos cuanto antes a una mejor convivencia social”*

que la España nueva y próspera que se forja nos cobije a todos en una nueva era de fraternidad; más caritativa y bondadosa al amor del prójimo que la del rencor y el odio que desde hace años se incubó en nuestra Patria y que por desgracia venimos padeciendo hasta ahora. En nuestro querido compañero se compendian estos generosos sentimientos; porque los que le tratábamos muy de cerca, en el ajetreo de estos últimos tiempos no le notamos, en verdad, tendencias partidistas, sino antes al contrario tuvimos siempre de él el concepto de ser hombre prudente y respetuoso en la convivencia con sus compañeros y amigos; fuerte y enérgico en la lucha cuando a ella era provocado; indiferente para sí, generoso y bueno para los demás; cualidades excepcionales que han tenido la plena confirmación en las últimas horas del trágico fin que la fatalidad ha deparado al desgraciado compañero; porque hombre de condición entera ha llegado a las últimas horas con tal dignidad y entereza de carácter que es la mejor ejecutoria del apellido de sus antepasados. Su memoria permanecerá siempre en el corazón de los que viven; y como la emoción embarga mi espíritu ante el recuerdo del amigo perdido; y gravita también en estos momentos como losa de plomo la situación de dolor y abatimiento de su anciano padre, queridísimo compañero nuestro, por la irreparable pérdida que acaba de sufrir cuya vida tanto ha defendido por el tortuoso calvario recorrido, termino pidiendo a los reunidos un minuto de recogimiento para ofrecerlo a la memoria de tan digno compañero y acordar se levante la sesión en señal del duelo que nos aflige a todos”<sup>24</sup>.

enemigo, y las sentencias de los tribunales de la República habían de cumplirse, no solo para sanear el régimen sino también nuestras propias vidas y las de nuestros hijos”<sup>22</sup>. Juan Corujo padre, desde Barcelona, interesaría de la junta un documento en el que se expresara la índole especial del contrato de mandato y que los procuradores representaban a quienes les honraban con su confianza sin tener en cuenta el matiz social o político del cliente<sup>23</sup>. Tal como se pedía, la junta libró el documento interesado en fecha de 23 de junio, pero tan sólo un día después Ignacio Corujo López-Villamil era fusilado en los fosos de Montjuic.

El Decano Ruiz Gálvez conmovido transmitía la noticia de la muerte de Corujo a sus compañeros de junta, entre la tristeza y la esperanza: *“Quiera el destino que tantas vidas sesgadas en plena juventud sirvan pronto de alto a la lucha fratricida que con feroz encarnecimiento venimos presenciando va para tres años; con el fin que la luz de la comprensión sea faro que ilumine la conciencia de todos los españoles, reintegrándonos cuanto antes a una mejor convivencia social, para*

22. Así lo expresaba el Decano Ruiz Gálvez sin desvelar el nombre ni cargo de la autoridad que las vertió (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 23-5-1938, fol. 339).

23. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 23-6-1938, fol. 379.

24. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 3-7-1938, fol. 393.



Hasta el bien relacionado Decano Ruiz Gálvez hubo de pasar por el amargo trance de verse detenido en enero de 1939 (Círculo de Bellas Artes, sede de una activa checa).

En el clima de sospechas y delaciones que se vivió en el Madrid de los últimos meses de la guerra, hasta el bien relacionado Decano Ruiz Gálvez hubo de pasar por el amargo trance de verse detenido. Fue el 20 de enero de 1939 cuando miembros del Servicio de Información Militar le tuvieron incomunicado desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche, sin que los miembros de la junta pudieran hacer más que acudir en solicitud de ayuda al Presidente de la Audiencia Territorial y al Colegio de Abogados<sup>25</sup>.

Decretada en el mes de enero de 1939 la movilización general de todos los hombres de hasta la edad de 45 años, lo que comprendía a un buen número de procuradores, se gestionó y obtuvo por la junta de gobierno del Colegio que por el Presidente de la Audiencia Territorial se declarasen insustituibles los procuradores movilizados a fin de lograr prorrogar sus incorporaciones. Se inventó, y usó como pretexto, la existencia de un turno especial para los asuntos de oficio para lo que se les proveyó del correspondiente certificado oficial. Sin embargo, esta excepción sería anulada por las autoridades militares, para conseguirse nuevamente por la junta otra prórroga de incorporación que también sería igualmente anulada, pero coincidiendo con los días previos a la toma de Madrid por las tropas franquistas no llegaría a hacerse efectiva<sup>26</sup>.

Merced a una ley de 27 de agosto de 1938<sup>27</sup> en la España nacional se constituyó un Tribunal Supremo que tuvo su primera sede en Vitoria para pasar a Valladolid en enero de 1939, ubicándose en el edificio de la antigua Real Chancillería, sin que conste resolución o sentencia alguna fechada en la ciudad castellana, siendo las primeras resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo franquista de fecha

*Una Orden del Ministerio de Justicia de Franco fechada en Vitoria el 17 de marzo de 1939 vino a disponer que “el ejercicio de la profesión ante el Tribunal Supremo de Justicia corresponde exclusivamente a los Abogados y Procuradores pertenecientes a los respectivos Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid”*

posterior al primero de abril de 1939, fecha oficial del término de la guerra y de la toma de Madrid y del Palacio de Justicia de las Salesas<sup>28</sup>.

Una Orden del Ministerio de Justicia de Franco fechada en Vitoria el 17 de marzo de 1939 vino a disponer que “el ejercicio de la profesión ante el Tribunal Supremo de Justicia corresponde exclusivamente a los Abogados y Procuradores pertenecientes a los respectivos Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid”<sup>29</sup>. Se justificaba la medida por la interinidad de la sede en Valladolid hasta que Madrid fuera liberada, y toda vez que ambos Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid se encontraban “constituidos accidentalmente en territorio liberado”. Al respecto, y en cuanto a nuestro Colegio, tan sólo aparece una leve referencia en los libros de actas de las juntas de gobierno tras la toma de Madrid: “El señor Pérez Martín, Vicedecano de la Junta que se formó en San Sebastián, asiste a esta sesión manifestando que hubo necesidad de formar una junta que representara a este Colegio por efecto de ciertas disposiciones”<sup>30</sup>.

Una Orden Ministerial de 15 de abril de 1939<sup>31</sup> reconocía la anormalidad e imposibilidad de cumplimiento de la anterior disposición al plantearse “el problema de que los Procuradores ejerzan su profesión en ambas poblaciones a la vez”. Para ello abría los plazos, para toda España, para comparecer en el Tribunal Supremo, ya en Madrid, a partir de los treinta días siguientes al de la publicación de la orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

25. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 30-6-1939, fol. 69.*

26. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 30-6-1939, fol. 74.*

27. BOE de 10-9-1938, n° 72, p. 1168.

28. Raúl C. Cancio Fernández, *Guerra civil y tribunales: de los jurados populares a la justicia franquista (1936-1939)*, Cáceres, 2007, p.238.

29. BOE de 21-3-1939, n° 80, p. 1619.

30. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 17-6-1939, fol. 23.*

31. BOE de 18-4-1939, n° 108, p. 2168.



Tomado Madrid por las tropas nacionales, el Auditor general del ejército de ocupación repuso en sus cargos a los miembros de la anterior Junta de Gobierno del Colegio, el 2 de abril de 1939 (desfile de la victoria celebrado en Madrid).



El repuesto Decano Manuel Martín Veña y su junta informaron favorablemente sobre la actuación de los miembros de la junta frentepopulista (retrato de Manuel Martín Veña).

Tomado Madrid por las tropas nacionales, el 2 de abril de 1939, el Auditor general del ejército de ocupación repuso en sus cargos a los miembros de la anterior junta de gobierno del Colegio encabezada por el Decano Manuel Martín Veña, y comisionó a un juez militar que se personaría en el decanato para hacer entrega de toda la documentación en él existente a la nueva junta repuesta. El siguiente día 3 de abril: *“En virtud de orden recibida del Ilmo Sr. Coronel Jefe de la Auditoría de Guerra del Ejército de ocupación, Sr. Manzaneque, se formaron en los locales del Decanato los componentes de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores del periodo del dominio rojo, integrada por el Sr. Ruiz Gálvez (Decano), Vice-Decano Sr. Rodríguez, Contador Sr. García López, Tesorero Sr. Cordón de Roa, Vice-Secretario Sr. Moreno en funciones de Secretario, Vocal 3º Sr. Ruiz Rey, y los de la Junta designada por la autoridad militar, Sres. Martín-Veña, Decano; Sr. Brualla, vocal 1º y Sr. Górriz, vocal 2º, no asistiendo los demás por distintas causas ajenas a su voluntad; el Sr. Coronel Jefe de la auditoría del Ejército de ocupación dio posesión a la junta nombrada y ordenó la detención e instrucción de sumario contra los señores componentes de la Junta roja, poniéndolos a disposición del Juez militar correspondiente”*<sup>32</sup>.

En el mismo día se celebró junta de gobierno por los repuestos en el cargo, acordándose, en primer lugar, cursar un telegrama de adhesión al general Franco<sup>33</sup>, y hacer constar *“su sentimiento más profundo en recuerdo de los compañeros asesinados por las hordas marxistas durante la época de su nefasta y criminal actuación”*<sup>34</sup>, y en especial por la muerte de Ignacio Corujo *“por su actuación incomparable a favor de la Causa Nacional, obedeciendo todas las órdenes de las organizaciones nacionales con la mayor disciplina, celo y*

*abnegación”*<sup>35</sup>. En su homenaje se acordó nombrar Decano honorario del Colegio a su padre Ignacio Corujo Valvidares así como la confección de una lápida en la que figurase su nombre y el de todos los procuradores madrileños asesinados.

A primeros de junio de 1939, por el Juzgado especial militar que instruía sumario contra los componentes de la junta de gobierno frentepopulista se solicitó de la nueva junta la remisión de los libros de actas por ellos firmadas y un informe sobre el número de colegiados asesinados, detenidos, vejados o perseguidos y las actuaciones de aquella junta, para lo que se acordó formar una ponencia al efecto por los Vocales Serafín Palacios, Francisco Brualla y Antonio Górriz<sup>36</sup>. Poco tardaron en realizar su extenso y documentado informe<sup>37</sup> que sería aprobado en junta del 30 de junio, en el que para nada salían mal parados los componentes de la junta depuesta. El informe final que sobre ellos se remitió al Juzgado militar junto con los libros de actas solicitados para su unión al sumario era el que sigue: *“Actuación en dichos casos de la junta revolucionaria y de sus componentes en particular. Tanto la Junta que actuó durante la dominación roja, como sus miembros, no solo no han tenido la menor intervención y participación en los casos de asesinatos, detenciones, vejaciones y persecuciones de los colegiados, sino que del examen de las actas y de las manifestaciones y datos aportados por los compañeros que se unen a este informe, se desprende que prestaron en todo momento su cooperación, ayuda y protección a todos los colegiados que fueron perseguidos y a todos en general, facilitando avales, salvoconductos e informes, y realizando cuantos actos y gestiones estuvieron a su alcance para evitar dichas persecuciones y aliviar la situación de los detenidos”*<sup>38</sup>.

32. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 3-4-1939, fol. 1.

33. *Ibidem*, fol. 2.

34. *Ibidem*, fol. 3.

35. *Ibidem*.

36. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 9-6-1939, fol. 21.

37. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 30-6-1939, fol. 31 a 76.

38. *Ibidem*, fol. 75.



# AGENDA CULTURAL

Por Toni García Cortés



## Conciertos

Nueva visita al Auditorio Nacional de la violinista holandesa Janine Jansen, una excelente ocasión para ver a esta virtuosa del violín acompañada de su stradivarius.

Sus discos de Bach, Vivaldi, Tchaikovsky, Mendelssohn y Bruch la avalan como una de las intérpretes preferidas del repertorio clásico. Aquí disfrutaremos del *Concierto para violín núm.1, opus 15* de Benjamin Britten, más la *Obertura de la Clemenza di Tito* de Mozart y una selección del *Ocaso de los Dioses* de Richard Wagner.

30 y 31 de Enero, y 1 de febrero de 2009. Auditorio Nacional.



El veterano e internacional pianista bilbaíno Joaquín Achúcarro, de 75 años, Premio Nacional de Música, nos ofrece el *Concierto para piano y orquesta núm.5 opus 73, Emperador* (1809). Al parecer Beethoven no eligió el subtítulo, la leyenda dice que cuando se estrenó en Viena en 1812, alguien de la sala exclamó "Éste es el emperador de todos los conciertos". Sinfonismo y virtuosismo se combinan a la perfección en este concierto para piano.

La segunda parte, la quinta de Mahler, posiblemente la más famosa de sus sinfonías, con el popular *adagietto* que inmortalizó Visconti en su película *Muerte en Venecia*. Una maravillosa sinfonía que, como todas las mahlerianas, constituye un viaje psicológico en forma de batalla titánica entre el optimismo y la desesperación. 20, 21 y 22 de febrero de 2009. Auditorio Nacional de Música.

## Exposiciones

### Francis Bacon

Museo del Prado  
Madrid, del 3 de febrero  
al 19 de abril de 2009



Del 3 de febrero al 19 de abril, el Museo del Prado abrirá sus salas al maestro de la pintura del S. XX Francis Bacon (1909-1992). Muestra conmemorativa del centenario del nacimiento del artista. Una exposición con 70 obras imprescindibles para conocer el informalismo, expresionismo, surrealismo, y racionalismo imperantes en el siglo pasado.

## Teatro

"El Brujo", Teatro Infanta Isabel, hasta el 10 de febrero



Rafael Álvarez, "El Brujo", lleva al Teatro Infanta Isabel el monólogo escrito por el italiano Darío Fo *San Francisco, juglar de Dios*. Una obra de teatro dentro del teatro.

## Próximas actividades culturales

Enero: Teatro María Guerrero "El dúo de la Africana"

Febrero: Teatro clásico

Marzo: Teatro de la Zarzuela "La Gran Vía" de Chueca

# LO HACE A SABIENDAS

Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld



“SPeep”, Al Noel Gramm.

**M**i amor retira la colcha de una manera grotesca, desabrigándome medio cuerpo. Mierda, con lo que necesitaba yo dormir... Abro los ojos. Las manijas fluorescentes del despertador marcan las siete cincuenta y cinco. En la oscuridad, veo la gruesa silueta de ella, sentada en el borde de la cama, dándome la espalda. Lo has hecho a sabiendas, ¿no es cierto, amor mío?: sabes perfectamente que hoy necesitaba descansar, que ayer tuve un juicio de diez horas, que salí a las nueve de la noche, que ésta era la mañana perfecta para que remolonease un poco: sábado, para colmo el día de mi treinta y siete cumpleaños.

Ella sabe que me ha despertado, lo sabe. Suspira. Bueno, hace como que suspira, porque en realidad se está riendo, lo sé. Observo cómo desliza sus nalgas por el colchón, hacia los pies de la cama, y se inclina para calzarse las pantuflas. Ahora que lo pienso... mira tú por dónde: no están, las pantuflas digo, donde las deja normalmente. Las tiene, mira tú por dónde, puestas un poco más a la izquierda; seguro que justo encima de esa tabla, la tabla suelta.

Lo sabía: mi amor se pone en pie y la tabla cruje de una manera aborrecible. Ya es casualidad. Las tengo contadas: hay setenta y ocho tablas en el suelo de este dormitorio y sólo cuatro están sueltas, ni una más, cuatro de setenta y ocho, situadas sin orden ni concierto a más de dos metros de distancia las unas de las otras. Lo he calculado: apenas suponen un cinco por ciento de la tarima. Difícil, ¿no? Pues mi amor acaba de pisar una.

¿Se está riendo otra vez? Sí, se está riendo. Hace como que se aclara la garganta, pero ríe, lo sé. Da uno, dos, tres, cuatro pasos; lo hace deslizando las pantuflas, como si patinara, cuidándose de que siseen de manera irritante. Y abre la persiana: no mucho, un poquito, una rendija, no más. Todavía es temprano y no entra luz... todavía... todavía... ¿se puede ser más retorcida? Mi amor se da media vuelta y prosigue su camino. Hay que ver, cómo abomban sus nalgas el camisón.

Cierro los ojos. Trato de retomar el sueño...

No me lo puedo creer. ¡Ha pisado la segunda tabla! Cruje de una forma aún más enervante que la primera. Aprieto los puños. Qué curioso; esa tabla está a los pies del perchero; no era preciso que pasase por ahí para salir del dormitorio. Pero es que mi amor, qué curioso, no quiere salir del dormitorio. Va hacia el cuarto de baño. Comprendo. Todo encaja: la tercera tabla está justo en la entrada del cuarto de baño. Mira que hay cuartos de baño en esta casa: uno en el pasillo, otro en la cocina, otro cerca del salón. Pues mi amor quiere usar éste, el del dormitorio. Qué curioso.

Quedo en vilo. Escucho, con todos los músculos en tensión. Y sucede. La tercera tabla cruje. Es un crujido redondo, estridente, perfecto. Aprieto las muelas. Es demasiado. Mira que era difícil. Esa tabla está en la última franja de la tarima, fronteriza con los azulejos del baño. Podía haber pisado una pulgada después, en las baldosas; o uno antes, sobre cualquiera de las otras planchas; o siquiera haber repartido el peso de la suela entre azulejo y tabla; o entre tabla que cruje y tabla que no. Pero, mira tú por dónde, ha plantado la entera suela de la pantufla justamente en la mitad, emitiendo otro crujido redondo, estridente, perfecto, que me ha perforado los tímpanos. Y juraría que ha vuelto a reírse.

Entra en el baño. “Despaciito”: así cierra la puerta. Ella lo sabe y yo lo sé: esa puerta, si se cierra deprisa, va como la seda. Pero mi amor se ha regodeado en cada milímetro de su trayectoria, y en el quejido largo y agrio de sus bisagras, y en el golpetazo seco al encajarse en el marco.

Amor mío: diez años he tardado en darme cuenta; pero ya nada, ni el más mínimo gesto tuyo, se me escapa. ¿Acaso crees que no sé que sabes que quiero dormir, que necesito dormir? Puedo oír lo que haces en el baño, al otro lado de la puerta, lo haces todo a sabiendas: la forma en que accionas el interruptor de la luz, la manera en que bajas la tapa del váter, cómo meas, cómo tiras de la cadena, cómo abres el grifo del lavabo —el del agua fría, que es el que rechina— y cómo te lavas los dientes con lentitud, uno a uno, haciendo que las cerdas del cepillo friccionen de manera escandalosa; y luego vienen tus enjuagues y tus gárgaras, y tus sonadas de nariz. Tratas de volverme loco, amor mío. Tú lo sabes, yo lo sé.

Respiro profundamente. Me relajo. Intento conciliar el sueño. Y a punto estoy de lograrlo... cuando mi amor sale del servicio. Abre la puerta pausada, lentísimamente. Y al chirrido exasperante de sus bisagras se suma ahora la luz del espejo del lavabo; me da justo en los ojos. ¿Se ha vuelto a reír? No, esta vez ha murmurado algo, entre dientes. Juraría... creo haber entendido que ha dicho “enano”.

Me hago el dormido y yo sé que ella sabe que me hago el dormido. Durante tres segundos —uno, dos, tres— antes de apagar la luz del baño, mi amor se queda mirándome. Lo sé, lo noto. Te estás recreando en mi suplicio, ¿eh? Tres segundos de regodeo —uno, dos, tres— y apaga la luz.

¿Has gozado, amor mío? ¿Qué tal si te mato?

Pero mi amor no ha tenido bastante. Arrastrando los pies, se aproxima. Lo sabía: la cuarta tabla. Está prácticamente debajo de la cama, en mi lado, muy cerca de la mesilla de noche. Pero no, no es posible, eso sería demasiado: tendría que meter la puntita del pie en diagonal al armazón y tantear aquí y allá hasta dar con ella. Ni siquiera yo, cuando voy a dormir, la piso. Alguna vez la asistenta al hacer la cama, pero en contadas ocasiones. Sería precisa una extraña jugarreta del azar o...

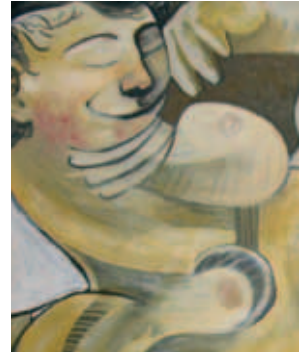
Oigo el crujido. Redondo, estridente, perfecto. Amor mío, ¿te mato?

Abro los párpados una rendijita. Imponente el perfil de sus nalgas. Veo que coloca un pequeño estuche sobre mi mesilla de noche. Luego sale de la habitación. ¡Qué nalgas!

Por fin solo. Quiero dormir. Necesito dormir.

Pero ese estuche oblongo... ¿No podías habérmelo dado más tarde, amor mío? No. Querías que me carcomiese la intriga, ¿no es así? Por cierto, ¿qué será? Mi regalo de cumpleaños, desde luego, pero ¿qué? Un estuche oblongo. En la mesilla de noche. Es una estilográfica, ¿acerté, amor mío? Es tu forma de restregarme que llevo más de un año sin escribir una línea.

Escucho a mi amor trasteando por la cocina. Ella sabe que yo sé que puedo escucharla. Desenrosca la cafetera. Ha cogido la roja, la grande. No la plateada, no, la roja, la que rechina al desenroscarse.



Por cierto,  
¿qué será?  
Mi regalo de  
cumpleaños,  
desde luego,  
pero ¿qué?  
Un estuche  
oblongo.  
En la mesilla  
de noche.



Vuelvo a mirar el estuche oblongo. ¿Qué será? ¿Un abrecartas? ¿Para qué un abrecartas, amor mío? ¿Para que te lo clave a ti o para que me lo clave yo?

Quiero dormir. Necesito dormir. Pero mi amor planta con brío la cafetera en el fogón, enciende el mechero, corre una silla —no la levanta, no, la corre— abre un cajón, remueve los cubiertos, abre la alacena, saca los platos, pone pan en la tostadora, baja el pulsador, la tostadora salta enseguida, sabe que ese pulsador hay que bajarlo despacio, que si no salta, pero aprieta, salta, aprieta, salta, aprieta, salta... A la cuarta lo hace despacio. Todo a sabiendas.

Miro el estuche oblongo y me recuerda al ataúd de un liliputiense. Mi ataúd. Eso soy para ti, ¿verdad, amor mío?: un enano. He tardado diez años, pero ahora lo comprendo todo. Ahora comprendo por qué en el banquete de bodas me tiraste el vino sobre la bragueta, por qué que me dijiste aquello el primer día de nuestra luna de miel cuando se nos cruzó una iguana en la autopista, y por qué en aquella cena en casa de tus padres me serviste el filete requemado. Todo encaja como un puzle. ¿Te mato?

Tengo que dormir, dormir... Pero mi amor usa el exprimidor eléctrico en lugar de hacer el zumo a mano y fríe tocino. ¡Dios, cómo chisporrotea el tocino! Y, de pronto, el colofón: entra la luz por la rendija de la persiana, la que ella descorrió. Todo, hasta el último gesto, lo hace a sabiendas.

Necesito dormir, pero no puedo dejar de mirar la cajita oblonga y de preguntarme: ¿qué será?

Alargo la mano. La abro. Vaya, es un reloj de oro. Un reloj... ¿Qué intentas decirme, amor mío?: ¿que ha pasado mucho tiempo?, ¿que me queda poco? Te diré lo que haremos, amor. Me lo abrocho a la muñeca, salgo de la cama y voy. Voy amor mío. Con este reloj sabremos lo que tardas. Mientras embisto, lo sabremos. ■

